



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2019-I01-030536

Lima, 31 de marzo de 2023

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00583-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2353-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : CNPC PERÚ S.A.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE X  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1732-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, la Resolución Directoral N° 02333-2022-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2022, el escrito con registro N° 2023-E01-104217 del 30 de enero de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-127626 del 03 de febrero de 2023; y,

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1732-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018<sup>3</sup>, notificada el 01 de agosto de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenada al administrado**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar	El administrado deberá acreditar que adoptó las medidas de	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados

<sup>1</sup> Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) se verificó que el administrado registró el 14 de agosto de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente al Lote X. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434. Cabe precisar que, con escrito de registro N° 44721 presentado el 11 de noviembre de 2014 Petrobras Energía Perú S.A. comunicó a OEFA la transferencia del 100% de sus acciones a favor de la empresa China National Petroleum Corporation - CNPC Perú S.A.

<sup>3</sup> Folios 740 al 784 del Expediente N° 2353-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>4</sup> Cédula N° 1909-2018. Folios 785 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron derrames, fugas y suelos impregnados con hidrocarburos y otros contaminantes, originados por fallas en el proceso productivo y por falta de mantenimiento de las instalaciones, en las siguientes instalaciones del lote X:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Yacimientos Ballena, Carrizo, Peña Negra, Zapotal, Órganos y Taiman.</li> <li>- Baterías de la zona norte.</li> <li>- Líneas de flujo y unidades de bombeo mecánico.</li> </ul> <p><b>(Conducta infractora N° 1)</b></p>	<p>prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en los suelos afectados con hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes que fueron detectados en las siguientes instalaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Yacimientos Ballena, Carrizo, Peña Negra, Zapotal, Órganos y Taiman.</li> <li>- Baterías de la zona norte.</li> <li>- Líneas de flujo y unidades de bombeo mecánico.</li> </ul> <p>Las acciones que realice el administrado deben cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 1)</b></p>	<p>partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Identificación de equipos e instalaciones con riesgo de derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes.</li> <li>ii) Actividades ejecutadas de mantenimiento de equipos e instalaciones en el Lote X, respecto de lo identificado en el ítem i), acompañado de fotografías y/o videos fechados.</li> <li>iii) Actividades de limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes, acompañado de fotografías y/o videos fechados.</li> <li>iv) Resultados de monitoreo de calidad de suelo de las áreas donde se realizaron actividades de limpieza en el Lote X, acompañado de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.</li> <li>v) Documentos que acrediten el almacenamiento y/o disposición final de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame, fuga y liqueo de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes en el Lote X, en un lugar autorizado por la autoridad competente.</li> </ul>
<p>El administrado no implementó sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Yacimiento Laguna: Baterías LA-06, LA-07, LA-08 y LA-09.</li> <li>- Yacimiento Órganos: Baterías OR-11 y OR-12.</li> <li>- Yacimiento Peña Negra: Baterías PN-31.</li> <li>- Yacimiento Carrizo: Baterías CA-17 y CA-19.</li> </ul>	<p>El administrado deberá acreditar que implementó el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos productores de las siguientes instalaciones del Lote X:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Batería Laguna LA-06, LA-07, LA-08 y LA-09.</li> <li>- Batería Ballena 34 y 35</li> <li>- Batería Carrizo 17 (CA-17) y 19 (CA-19).</li> <li>- Batería Zapotal 01 (ZA-01) y 04 (ZA-04).</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de un (1) año contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de las actividades realizadas para la implementación de un sistema que permita la contención, recolección y tratamiento ante derrames y fugas de hidrocarburos en los pozos de las Baterías descritas en la presente medida correctiva, correspondientes al Lote X, que incluya el cronograma de</li> </ul>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>- Yacimiento Taíman: Baterías TA-24, TA-25, TA-28, TA-29, TA-30, TA-32 y TA-33.</p> <p>- Pozos N° EA 9462, EA 2209, EA 8114, EA 10041, EA 2412, EA 9453, EA 1278, EA 2312, EA 7011, EA 9446, EA7119, EA 9493, EA 2414, EA 7096, EA 7191, EA 5742, EA 7567, EA 2343, EA 7007, EA 6413, PT 9, EA 5704 y EA 2441.</p> <p>- Pozos N° swab 5697, 8784, 6788, 8536, 8111, 9967, 1508, 11293, 8969, 8718, 8726, 8728, 8692, 5821, 8694, 5884, 1178, 8707, 7226, 11093, 11294, 68, 6991, 94, 7201, 6988, 8048, 6999, 6273, 6481, 2524, 8084, 2506, 6644, 6646, 6007, 5971, 5612, 2511, 83, 6338 y 5658.</p> <p>- Yacimiento Zapotal: Batería Zapotal 01 (ZA-01) y Batería Zapotal 04 (ZA-04).</p> <p><b>(Conducta infractora N° 2)</b></p>	<p>- Batería Órganos 11 (OR-11) y 12 (OR-12).</p> <p>- Batería Peña Negra 31 (PN-31).</p> <p>Batería Taíman 24 (TA-24), 25 (TA-25), 28 (TA-28), 29 (TA-29), 30 (TA-30), 32 (TA-32) y 33 (TA-33).</p> <p><b>(Medida correctiva N° 2)</b></p>		<p>trabajo, las características, dimensiones y material impermeable usado para la construcción del referido sistema, asimismo deberá indicar en coordenadas UTM WGS 84 la ubicación de los sistemas implementados, acompañado de registros fotográficos y/o videos debidamente fechados. También deberá adjuntar los registros fotográficos fechados que acrediten que los suelos afectados con hidrocarburos en las plataformas de los pozos se encuentran limpios.</p>
<p>El administrado realizó un indebido almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos en contenedores inadecuados para su almacenamiento, los cuales no cuentan con tapa y rótulo, sobre suelo sin protección, en las siguientes instalaciones del Lote X:</p> <p>- Yacimientos Ballena, Órganos y Zapotal.</p>	<p>El administrado deberá acreditar que realizó las siguientes actividades:</p> <p>- Recolección y almacenamiento adecuado y/o disposición final de los residuos peligrosos detectados en zonas cercanas a los pozos N° 10224, 9823, 10001, 1344, 9702, 2524, 6646, 121, 6646, 6991, 7201, 6988, 6387, 5771, 6819, 94, 7201, 5658, 2511, 6071, 6416; y de los residuos no peligrosos detectados en 1185,</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya certificados de recojo, traslado, internamiento (adecuado almacenamiento) y/o disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos en el Lote X, acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien que zona donde se encontraban los residuos se encuentra limpio. Asimismo, deberá remitir las los registros fotográficos fechados que acrediten que los contenedores de residuos se</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>- Baterías de la Zona Norte.</p> <p>- Estaciones Compresoras.</p> <p>- Pozos de la Batería 16.</p> <p><b>(Conducta infractora N° 3)</b></p>	<p>7064, 7099, en el Lote X.</p> <p>- Almacenamiento adecuado y/o disposición final de los residuos peligrosos detectados en zonas cercanas a los pozos N° 8726, 11294, 7248, 6991, 6988, 6416, 5658, 8018, 9548, 2449, 8084, 6036, 6416, 2427, 8084, 5771, 5931, 8084, 5901, 6036, 6071, 6416, 6869, 5861, 8018, 83, Baterías Carrizo 16 (CA-16), 22 (CA-22) y Laguna 07 (LA-07); y de los residuos no peligrosos detectados en 7063, 7041, 7114, Baterías Carrizo 19 (CA-19), 23 (CA-23), Ballena 35 (BA-35) y Taiman 28 (ETA-28), en el Lote X.</p> <p>- Mantenimiento de contenedores deteriorados, sin rótulo y tapa de las Baterías Carrizo 16 (CA-16), 20 (CA-20), Taiman 24 (TA-24), 29 (TA-29), 25 (TA-25), 31 (TA-31), 27 (TA-27) y 28 (TA-28), Peña Negra 30 (PN-30), 33 (PN-33), 32 (PN-32), Ballena 35 (BA-35), Laboratorio el Alto y el pozo N° 2636, en el Lote X.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 3)</b></p>		<p>encuentran en buen estado de uso, rotulado y con tapa y sobre piso impermeabilizado.</p>
<p>El administrado no impermeabilizó las áreas estancas de las siguientes instalaciones del Lote X:</p> <p>- Tanques de las Batería OR-11.</p> <p>- Tanques N° 2, 3, el desalador y free wáter de la Planta de Tratamiento de Crudo del Yacimiento Carrizo.</p>	<p>El administrado deberá acreditar que los pisos y muros de las áreas estancas de las siguientes instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento (impermeabilización) ante la ocurrencia de posibles derrames y/o fugas de crudo en el Lote X:</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las actividades realizadas, respecto de la impermeabilización de las áreas estancas y detalle las características del material utilizado en la Batería Órganos 11, Estación de Bombeo N° 951 (tanque N°</p>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>- Tanque N° 202 de la Estación de Bombeo N° 951.</p> <p>- Tanques N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Laboratorio el Alto.</p> <p><b>(Conducta infractora N° 5)</b></p>	<p>- Tanques de las Batería Órganos (OR-11).</p> <p>- Tanques N° 2 y 3, el desalador y free wáter de la Planta de Tratamiento de Crudo del Yacimiento Carrizo.</p> <p>- Tanque N° 202 de la Estación de Bombeo N° 951.</p> <p>- Tanques N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Laboratorio el Alto.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 4)</b></p>		<p>202), Laboratorio el Alto (tanques N° 1, 2, 3 4 y 5) y la Planta de tratamiento de crudo de Carrizo (tanques N° 2 y 3, desalador y free water) del Lote X, que incluya la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del lugar donde se realizaron dichas actividades, registros fotográficos debidamente fechados.</p>
<p>El administrado incumplió el compromiso de su Instrumento de Gestión Ambiental, al haberse detectado que dispuso los detritos de perforación sobre los suelos de las zonas Taiman y Ballena, a pesar de que debía disponer de ellos en pozas impermeabilizadas, conforme a su compromiso ambiental.</p> <p><b>(Conducta infractora N° 7)</b></p>	<p>El administrado deberá acreditar el traslado y adecuada disposición final de los detritos de perforación retirados de las zonas correspondientes a los hallazgos N° 279, 281, 282, 283 y 284; asimismo deberá acreditar que limpió, recogió, trasladó y dispuso los detritos de perforación de la zona del hallazgo 280 en el Lote X.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 5)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde se describa la situación actual de las Pozas de detritos Taiman y Ballena; asimismo, documentos que acrediten la disposición final de los detritos de perforación conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Acompañado de fotografías y/o videos fechados.</p>
<p>El administrado incumplió el compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no instaló las trampas lanzadoras y receptoras en los extremos de los gasoductos de baja y alta presión del Lote X.</p> <p><b>(Conducta infractora N° 8)</b></p>	<p>El administrado deberá acreditar que instaló en los extremos del gasoducto de 6" de alta presión las válvulas lanzadoras (a la salida del compresor EBA-35) y las válvulas receptoras (al ingreso de la estación de válvulas S-1) en el Lote X.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 6)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya las actividades de instalación de las válvulas lanzadoras y receptoras en el gasoducto de 6" de alta densidad, acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM.</p>
<p>El administrado no implementó las medidas necesarias para evitar la erosión de suelos, tales como sembrar plantas, proteger la flora existente, colocar muros de contención, entre otros, al haberse detectado lo siguiente:</p>	<p>El administrado deberá acreditar que las zonas cercanas al pozo 7114 (ZA-04) y al pozo 2636 en el Lote X, no se encuentran erosionadas.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 7)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya las actividades realizadas para que los suelos de las zonas cercanas a los pozos 7114 y 2636 del Lote X no se encuentran erosionados, acompañado de registros fotográficos y/o</p>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>- Suelos erosionados en un tramo de 30 metros de la línea de flujo de 2" de diámetro, tensionada al aire, en la locación del Pozo 7114 de la Batería Zapotal 04.</p> <p>- Erosión por surco del suelo en la pendiente lateral que se forma entre una quebrada seca y la plataforma del Pozo 2636.</p> <p><b>(Conducta infractora N° 9)</b></p>			videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas– SFEM/DFAI

2. El 22 de agosto de 2018, mediante escrito con registro N°2018-E01-070847<sup>5</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
3. Por Resolución Directoral N° 2898-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), del 29 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, notificada el 06 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, la DFAI del OEFA resolvió, entre otros:
  - (i) Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.
  - (ii) Declarar infundada la solicitud de variación de las medidas correctivas N°1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
4. El 31 de diciembre de 2018, mediante escrito con registro N°2018-E01-104812<sup>8</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
5. Mediante Resolución N° 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, **Resolución del TFA**), del 28 de febrero de 2019<sup>9</sup>, notificada el 11 de marzo de 2019<sup>10</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA resolvió, entre otros:

<sup>5</sup> Folios N° 786 al 805 del expediente.

<sup>6</sup> Folios N° 806 al 807 del expediente.

<sup>7</sup> Cédula N°3227-2018. Folio N° 808 del expediente.

<sup>8</sup> Folios N° 855 al 899 del expediente.

<sup>9</sup> Folios N° 900 al 938 del expediente.

<sup>10</sup> Folio N° 939 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- (i) Confirmar la Resolución Directoral II, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral I; así como, la Resolución Directoral I a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 3, N° 5 y N° 8 y la medida correctiva N° 1 ordena mediante la Resolución Directoral I, descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.
  - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2017-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral I, en el extremo que imputó y declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2; así como la medida correctiva N° 2; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.
  - (iii) Revocar la Resolución Directoral I en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de las medidas correctivas N° 3, N° 4 y N° 6 ordenadas mediante la Resolución Directoral I descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.
6. Por Resolución Directoral N° 0962-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral III**), del 28 de junio de 2019<sup>11</sup>, notificada el 03 de julio de 2019<sup>12</sup>, la DFAI del OEFA resolvió, entre otros, dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el cuadro N° 1 del presente documento.
  7. El 26 de agosto de 2021<sup>13</sup>, se notificó la Carta N° 00587-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de agosto de 2021<sup>14</sup>, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas N° 1, N° 5 y N° 7 ordenadas en la Resolución Directoral I.
  8. El 07 de setiembre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-076900<sup>15</sup>, el administrado solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 00587-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
  9. El 09 de setiembre de 2021<sup>16</sup>, se notificó al administrado la Carta N° 00635-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de setiembre de 2021<sup>17</sup>, mediante el cual la DFAI concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2021-E01-076900 del 07 de setiembre de 2021.
  10. El 30 de setiembre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-083085<sup>18</sup>, el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas N° 1

<sup>11</sup> Folios N° 942 al 945 del expediente.

<sup>12</sup> Folio N° 946 del expediente.

<sup>13</sup> Folio N° 951 del expediente.

<sup>14</sup> Folios N° 943 al 950 del expediente.

<sup>15</sup> Folio N° 952 del expediente.

<sup>16</sup> Folio N° 954 del expediente.

<sup>17</sup> Folio N° 953 del expediente.

<sup>18</sup> Folios N° 956 al 971 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

y N° 7, en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00587-2021-OEFA/DFAI-SFEM; asimismo, solicitó una reunión respecto de la verificación de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.

11. El 12 de octubre de 2021<sup>19</sup>, se notificó la Carta N° 00700-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de octubre de 2021<sup>20</sup>, mediante la cual la SFEM del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas N° 1, N° 5 y N° 7 ordenadas en la Resolución Directoral I.
12. El 19 de octubre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-088233<sup>21</sup>, el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas N° 5 y N° 7 ordenadas en la Resolución Directoral I, en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00700-2021-OEFA/DFAI-SFEM; asimismo, solicitó ampliación de plazo para enviar la información relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.
13. El 27 de octubre de 2021<sup>22</sup>, se notificó al administrado la Carta N° 00751-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de octubre de 2021<sup>23</sup>, mediante el cual la DFAI solicitó al administrado precise y sustente el plazo adicional requerido mediante escrito con registro N° 2021-E01-088233 del 19 de octubre de 2021.
14. El 03 de noviembre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-093181<sup>24</sup>, el administrado remitió la precisión solicitada mediante la Carta N° 00751-2021-OEFA/DFAI-SFEM, indicando que en una semana remitiría información relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I, en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00700-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
15. El 11 de noviembre de 2021<sup>25</sup>, se notificó la Carta N° 00780-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de noviembre de 2021<sup>26</sup>, mediante la cual la SFEM del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas N° 5 y N° 7 ordenadas en la Resolución Directoral I.
16. El 18 de noviembre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-097089<sup>27</sup>, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00780-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
17. El 23 de noviembre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-098187<sup>28</sup>, el administrado remitió información complementaria en atención a lo solicitado

<sup>19</sup> Folio N° 975 del expediente.

<sup>20</sup> Folios N° 972 al 974 del expediente.

<sup>21</sup> Folios N° 976 al 987 del expediente.

<sup>22</sup> Folio N° 989 del expediente.

<sup>23</sup> Folio N° 988 del expediente.

<sup>24</sup> Folio N° 990 del expediente.

<sup>25</sup> Folio N° 993 del expediente.

<sup>26</sup> Folios N° 991 al 992 del expediente.

<sup>27</sup> Folios N° 994 al 1016 del expediente.

<sup>28</sup> Folios N° 1017 al 1020 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

mediante la Carta N° 00780-2021-OEFA/DFAI-SFEM, relacionada a la medida correctiva N° 5 ordenada en la Resolución Directoral I.

18. El 20 de junio de 2022<sup>29</sup>, se notificó al administrado la Carta N° 00467-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2022<sup>30</sup>, mediante el cual la SFEM del OEFA programó la reunión solicitada mediante el escrito con registro N° 2021-E01-083085.
19. Mediante el Memorando N° 000154-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de junio de 2022<sup>31</sup>, la SFEM solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizar la precisión de la ubicación de las zonas con erosión cercanas a los pozos 7114 y 2636 del Lote X, materia de análisis de la medida correctiva N° 7 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
20. El 27 de junio de 2022, conforme lo señalado en el Acta de Informe Oral N° 00031-2022-OEFA/DFAI-SFEM, se llevó a cabo la reunión solicitada por el administrado programada mediante la Carta N° 00467-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
21. El 07 de julio de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-061307<sup>32</sup>, el administrado remitió información en atención a lo solicitado en la reunión programada mediante la Carta N° 00467-2022-OEFA/DFAI-SFEM, relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.
22. Mediante Memorando N° 01210-2022-OEFA/DSEM del 12 de julio de 2022, la DSEM atendió el requerimiento de información efectuado por la SFEM mediante el Memorando N° 000154-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
23. El 05 de agosto de 2022, se notificó la Carta N° 00637-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 01 de agosto de 2022, mediante la cual la SFEM del OEFA remitió el Memorando N° 01210-2022-OEFA/DSEM y solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva N° 7 ordenada en la Resolución Directoral I.
24. El 11 de agosto de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-085715, el administrado solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 00637-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
25. El 16 de agosto de 2022, se notificó al administrado la Carta N° 00667-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de agosto de 2022, mediante el cual la SFEM concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2022-E01-085715 del 11 de agosto de 2022.
26. El 16 de agosto de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-088831, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00637-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

<sup>29</sup> Folio N° 1026 del expediente.

<sup>30</sup> Folios N° 1021 al 1022 del expediente.

<sup>31</sup> Folios N° 1023 al 1025 del expediente.

<sup>32</sup> Folios N° 1017 al 1020 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

27. El 23 de agosto de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-091630, el administrado remitió información relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.
28. El 25 de agosto de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-092171, el administrado remitió información relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.
29. Por Resolución Directoral N° 02333-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral IV**), notificada el 09 de enero de 2023, la DFAI del OEFA, resolvió entre otros, declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 5 y N° 7 ordenadas mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras 1, 7 y 9 indicadas en la tabla N° 6 de la Resolución Subdirectoral N° 1061-2018-OEFA/DFAI/SFEM señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I; y sancionó al administrado con una multa ascendente a 147.1520 UIT (ciento cuarenta y siete con 1520/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
30. El 30 de enero de 2023, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-104217, a través del cual interpuso un recurso impugnatorio en contra de la Resolución Directoral IV.
31. El 31 de enero de 2023, se notificó la Carta N° 00118-2023-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2023, mediante la cual la DFAI del OEFA solicitó al administrado precisar si el escrito con registro N° 2023-E01-104217 corresponde a un recurso impugnatorio de reconsideración o de apelación.
32. El 01 de febrero de 2023, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-116596, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00118-2023-OEFA/DFAI, señalando que el escrito con registro N° 2023-E01-104217 corresponde a un recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Directoral IV.
33. El 03 de febrero de 2023, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-127626, el administrado remitió información complementaria respecto al recurso impugnatorio en contra de la Resolución Directoral IV presentado por el administrado mediante el escrito con registro N° 2023-E01-104217.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

34. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral IV.
  - (ii) Única cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral IV.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral IV.

35. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>33</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
36. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
37. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
38. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
39. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Recursos Administrativos**  
**Artículo 217. Facultad de contradicción**  
(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>35</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

#### (i) Plazo de interposición del recurso

40. En el presente caso, la Resolución Directoral IV que resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 5 y N° 7 ordenadas mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras 1, 7 y 9 indicadas en la tabla N° 6 de la Resolución Subdirectoral N° 1061-2018-OEFA/DFAI/SFEM señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I; y sancionó al administrado con una multa ascendente a 147.1520 UIT (ciento cuarenta y siete con 1520/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **09 de enero de 2023**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **30 de enero de 2023** para impugnar la mencionada resolución.
41. El **30 de enero de 2023**, con registro N° 2023-E01-104217<sup>36</sup>, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

#### (ii) Autoridad ante la que se interpone

42. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG<sup>37</sup>.

#### (iii) Sustento de la nueva prueba

43. El artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.
44. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse

<sup>36</sup> Corresponde señalar que, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-127626, el administrado remitió información complementaria respecto al recurso impugnatorio en contra de la Resolución Directoral IV presentado por el administrado mediante el escrito con registro N° 2023-E01-104217.

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

45. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
46. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
47. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración y escrito complementario presentó como nueva prueba lo siguiente:
- (i) Registro fotográfico del carguío y transporte de residuos sólidos (suelo impregnado con hidrocarburo).
  - (ii) Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos CNPC LX-691-2022, CNPC LX-692-2022, CNPC LX-693-2022, CNPC LX-694-2022, CNPC LX-695-2022, CNPC LX-696-2022, CNPC LX-697-2022, CNPC LX-698-2022, CNPC LX-699-2022, CNPC LX-700-2022, CNPC LX-701-2022, CNPC LX-702-2022, CNPC LX-703-2022, CNPC LX-704-2022, CNPC LX-705-2022, CNPC LX-706-2022, CNPC LX-707-2022, CNPC LX-708-2022, CNPC LX-709-2022, CNPC LX-710-2022 y CNPC LX-711-2022.
  - (iii) Tickets de pesaje N° 00000002886, N° 00000002887, N° 00000002893, N° 00000002894, N° 00000002895, N° 00000002896, N° 00000002897, N° 00000002898, N° 00000002899, N° 00000002900, N° 00000002901, N° 00000002902, N° 00000002903, N° 00000002904, N° 00000002905, N° 00000002906, N° 00000002907, N° 00000002908, N° 00000002909, N° 00000002910 y N° 00000002911.
  - (iv) Guías de remisión – Remitente0002 - N°007430, 0002 - N°007451, 0002 - N°007436, 0002 - N°007437, 0002 - N°007438, 0002 - N°007439, 0002 - N°007440, 0002 - N°007442, 0002 - N°007443, 0002 - N°007444, 0002 - N°007445, 0002 - N°007446, 0002 - N°007447, 0002 - N°007448, 0002 - N°007449, 0002 - N°007450, 0002 - N°007452, 0002 - N°007453, 0002 - N°007454, 0002 - N°007457, 0002 - N°007456 y 0002 - N°007458.
  - (v) Certificados de tratamiento y/o disposición final N° 0913, N° 0914, N° 0915, N° 0916, N° 0917, N° 0918, N° 0919, N° 0920 y N° 0921.
  - (vi) Registros denominados “Anexo 2: Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros” del 24 de mayo de 2014.
  - (vii) Fotografías fechadas y georeferenciadas del pozo 7114 (ZA-04).
48. En relación con los documentos detallados en los ítems (i) al (vii) del fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral IV, por lo cual califican como nueva prueba.

49. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en el ítem (i) del fundamento 45 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como pruebas nuevas; corresponde declarar procedente el referido recurso.

### III.2. Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

50. En el recurso de reconsideración interpuesto mediante el escrito de registro N° 2023-E01-104217, complementado mediante el escrito con registro N° 2023-E01-127626, el administrado planteó los siguientes argumentos:

#### Respecto al cumplimiento de la medida correctiva N° 1

- (i) Se ha acreditado la gestión de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame, fuga y liqueo de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes en el Lote X, materia de análisis de la medida correctiva N° 1. Parta acreditar lo señalado el administrado adjuntó: (i) registro fotográfico del carguío y transporte de residuos sólidos (suelo impregnado con hidrocarburo); (ii) Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos<sup>39</sup>; (iii) Tickets de pesaje<sup>40</sup>; (iv) Guías de remisión – Remitente<sup>41</sup>; y, (v) Certificados de tratamiento y/o disposición final<sup>42</sup>.

#### Respecto al cumplimiento de la medida correctiva N° 5

- (ii) Se ha remitido registros fotográficos que acreditan la limpieza y rehabilitación del hallazgo N° 280, materia de análisis de la medida correctiva N° 5, en dos oportunidades, durante la reunión de cierre de la supervisión regular del año 2014 y mediante el escrito de registro N° 2021-E01-097089, conforme lo advertido en los anexos N° 1 y N° 2 del escrito de registro N° 2021-E01-097089.
- (iii) Si bien, el administrado no pudo remitir información que permita acreditar el traslado y adecuada disposición final de los detritos de perforación

<sup>39</sup> Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos CNPC LX-691-2022, CNPC LX-692-2022, CNPC LX-693-2022, CNPC LX-694-2022, CNPC LX-695-2022, CNPC LX-696-2022, CNPC LX-697-2022, CNPC LX-698-2022, CNPC LX-699-2022, CNPC LX-700-2022, CNPC LX-701-2022, CNPC LX-702-2022, CNPC LX-703-2022, CNPC LX-704-2022, CNPC LX-705-2022, CNPC LX-706-2022, CNPC LX-707-2022, CNPC LX-708-2022, CNPC LX-709-2022, CNPC LX-710-2022 y CNPC LX-711-2022.

<sup>40</sup> Tickets de pesaje N° 00000002886, N° 00000002887, N° 00000002893, N° 00000002894, N° 00000002895, N° 00000002896, N° 00000002897, N° 00000002898, N° 00000002899, N° 00000002900, N° 00000002901, N° 00000002902, N° 00000002903, N° 00000002904, N° 00000002905, N° 00000002906, N° 00000002907, N° 00000002908, N° 00000002909, N° 00000002910 y N° 00000002911.

<sup>41</sup> Guías de remisión – Remitente 0002 - N°007430, 0002 - N°007451, 0002 - N°007436, 0002 - N°007437, 0002 - N°007438, 0002 - N°007439, 0002 - N°007440, 0002 - N°007442, 0002 - N°007443, 0002 - N°007444, 0002 - N°007445, 0002 - N°007446, 0002 - N°007447, 0002 - N°007448, 0002 - N°007449, 0002 - N°007450, 0002 - N°007452, 0002 - N°007453, 0002 - N°007454, 0002 - N°007457, 0002 - N°007456 y 0002 - N°007458.

<sup>42</sup> Certificados de tratamiento y/o disposición final N° 0913, N° 0914, N° 0915, N° 0916, N° 0917, N° 0918, N° 0919, N° 0920 y N° 0921.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

retirados de las zonas correspondientes a los hallazgos N° 279, 281, 282, 283 y 284, materia de análisis de la medida correctiva N° 5, ello debido a hechos vandálicos realizados el 16 de agosto de 2019 que afectaron el almacén de documentación relacionada a las operación del Lote X, se ha gestionado con la empresa contratista correspondiente, B.A. Servicios Ambiental S.A.C, información que permita acreditar el referido extremo de la medida correctiva N° 5. Para acreditar lo señalado el administrado adjuntó los registros denominados "Anexo 2: Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros" del 24 de mayo de 2014.

### **Respecto al cumplimiento de la medida correctiva N° 7**

- (iv) Se han identificado errores en las coordenadas UTM WGS 84 que corresponden a la ubicación de las zonas erosionadas cercanas al pozo 7114 (ZA-04) y cercanas al pozo 2036, materia de análisis de la medida correctiva N° 7.
  - (v) Si bien, de la lectura Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID se desprende que el origen de la conducta infractora N° 9, en el extremo relacionado a las zonas erosionadas cercanas al pozo 7114 (ZA-04), corresponde al riesgo que podría generar un derrame de hidrocarburos en la instalación de la línea de flujo tensionada que cruza una quebrada en un tramo de 30 m, la DFAI no consideró como forma para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 7, la reubicación de la referida línea de flujo, conforme lo demostrado por el administrado en el video remitido en el escrito con registro N° 2022-E01-088831, sino acreditar que las zonas cercanas al pozo 7114 (ZA-04) no se encuentran erosionadas, lo cual depende exclusivamente de la naturaleza.
  - (viii) Si bien, conforme lo advertido en los fundamentos 212 y 213 de la Resolución Directoral I, el administrado mediante la Carta N° CNPCAPLX-OP-227-2015 del 1 de abril de 2015 y la Carta N° CNPC- APLXOP-230-2015 del 6 de abril de 2015, no remitió fotografías fechadas ni georreferenciadas de la realización de los trabajos de conformación de terreno en las zonas cercanas al pozo 7114 (ZA-04) y al pozo 2036, dichas fotografías fueron obtenidas antes del 1 y 6 de abril de 2015, es decir, antes del inicio del presente PAS, y la ubicación de las mismas corresponden a las coordenadas UTM WGS 84 remitida en registros posteriores para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 7; por tanto, la DFAI para su pronunciamiento deberá tener en cuenta lo señalado el numeral 51.1 del artículo 51°, el numeral 1.7 y 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, en relación al principio de presunción de veracidad y el principio de predictibilidad o de confianza legítima. Para acreditar lo señalado el administrado adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas del pozo 7114 (ZA-04).
51. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

### III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

#### III.2.1.1. Respecto al argumento señalado en el literal (i)

52. El administrado, en su recurso de reconsideración detallado en el ítem (i) del fundamento 50, ha señalado que ha acreditado la gestión de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame, fuga y liqueo de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes en el Lote X, materia de análisis de la medida correctiva N° 1. Para acreditar lo señalado el administrado adjuntó: (i) registro fotográfico del carguío y transporte de residuos sólidos (suelo impregnado con hidrocarburo); (ii) Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos<sup>43</sup>; (iii) Tickets de pesaje<sup>44</sup>; (iv) Guías de remisión – Remitente<sup>45</sup>; y, (v) Certificados de tratamiento y/o disposición final<sup>46</sup>.
53. Al respecto, corresponde señalar que, la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, ordenó al administrado acreditar la adopción de las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en los suelos afectados con hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes que fueron detectados en las siguientes instalaciones: (i) Yacimientos Ballena, Carrizo, Peña Negra, Zapotal, Órganos y Taíman; (ii) Baterías de la zona norte; y, (iii) líneas de flujo y unidades de bombeo mecánico; siendo que las acciones que realice el administrado deben cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.
54. Ahora bien, conforme lo señalado en los numerales 229 al 231 de la Resolución Directoral I<sup>47</sup>, el administrado acreditó la corrección de su conducta infractora, en

<sup>43</sup> Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos CNPC LX-691-2022, CNPC LX-692-2022, CNPC LX-693-2022, CNPC LX-694-2022, CNPC LX-695-2022, CNPC LX-696-2022, CNPC LX-697-2022, CNPC LX-698-2022, CNPC LX-699-2022, CNPC LX-700-2022, CNPC LX-701-2022, CNPC LX-702-2022, CNPC LX-703-2022, CNPC LX-704-2022, CNPC LX-705-2022, CNPC LX-706-2022, CNPC LX-707-2022, CNPC LX-708-2022, CNPC LX-709-2022, CNPC LX-710-2022 y CNPC LX-711-2022.

<sup>44</sup> Tickets de pesaje N° 00000002886, N° 00000002887, N° 00000002893, N° 00000002894, N° 00000002895, N° 00000002896, N° 00000002897, N° 00000002898, N° 00000002899, N° 00000002900, N° 00000002901, N° 00000002902, N° 00000002903, N° 00000002904, N° 00000002905, N° 00000002906, N° 00000002907, N° 00000002908, N° 00000002909, N° 00000002910 y N° 00000002911.

<sup>45</sup> Guías de remisión – Remitente 0002 - N°007430, 0002 - N°007451, 0002 - N°007436, 0002 - N°007437, 0002 - N°007438, 0002 - N°007439, 0002 - N°007440, 0002 - N°007442, 0002 - N°007443, 0002 - N°007444, 0002 - N°007445, 0002 - N°007446, 0002 - N°007447, 0002 - N°007448, 0002 - N°007449, 0002 - N°007450, 0002 - N°007452, 0002 - N°007453, 0002 - N°007454, 0002 - N°007457, 0002 - N°007456 y 0002 - N°007458.

<sup>46</sup> Certificados de tratamiento y/o disposición final N° 0913, N° 0914, N° 0915, N° 0916, N° 0917, N° 0918, N° 0919, N° 0920 y N° 0921.

<sup>47</sup> **Resolución Directoral N° 1732-2018-OEFA/DAI:**  
*“229. Del análisis del contenido de las Tablas N° 3 y 4 del literal b) del numeral III.1 de la presente Resolución, se desprende que el administrado acreditó la corrección de su conducta, pues retiró los suelos impregnados con hidrocarburos, suelos impregnados con lubricantes, aceites y restos oleosos; así como reparó las instalaciones y equipos con liqueo y fuga (hidrocarburos, aceites de motor y lubricantes) ubicados en:*

**Tabla N° 17: Extremos corregido por CNPC**

<b>Batería Zapotal ZA-01:</b> Cantinas de los pozos N° 10228, 10522, 10143, 10232, 10523, 2292, 8093, 2293, 10233, 10227, 10286, 10276, 10127, 7166, 10007, 1344, 10113, 10123, 10129, 10116, 8378, 9196, 1167, 9384, 1006, 10118, 10518, 10272, 5964, 10131, 10419, 1063, 9961, 10513, 9532, 9311, 9721, 9582, 9534, 9959, 1024, 9852, 6100, 9711, 2286, 1027, 9546, 9547, 9316, 9702, 2127, 9194, 9557, 9843, 9287, 1189, 9828, 9707, 9549, 1188, 9558, 9527, 2338, 9712, 1185, 9573, 9837, 9836, 9007, 9193 y 9874.
<b>Batería Zapotal ZA-02 y ZA-03:</b> Cantina de los pozos N° 7058, 5873, 7064, 6223, 7037, 7054, 7052, 6479, 7028, 7041, 5910, 7024, 7006, 7023 y 6407.
<b>Cantinas de los pozos N°:</b> 7098, 6083, 6324, 7099, 7066, 7068, 7077, 6201, 6088, 5961, 5913, 7056, 7114, 6318, 7131, 6202, 6259, 6478 y 7122.
<b>Manifold de campo</b> 10, 09, 08 y 03 (1).
<b>Batería Zapotal 04 (ZA-04) y Yacimiento Zapotal:</b> pozos N° 1027 y 7114.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

los extremos contenidos en la tabla N° 17 de la referida Resolución Directoral I, pues retiró los suelos impregnados con hidrocarburos, suelos impregnados con lubricantes, aceites y restos oleosos; así como reparó las instalaciones y equipos con liqueo y fuga; no obstante, del análisis del contenido de la Tabla N° 5 de la referida Resolución Directoral I, se determinó que el administrado no había corregido su conducta en algunos extremos, por lo que el administrado debía ejecutar la ejecución de las medidas correctivas en dichos extremos, los cuales presentan las siguientes características:

**Cuadro N° 2**  
**Instalaciones del Lote X que no fueron limpiados y reparados contenidos en la**  
**Tabla N° 5 de la Resolución Directoral I**

N° de Hallazgo	Instalación/Área	Ubicación	Descripción
<b>Suelos impregnados con hidrocarburos</b>			
<b>Hecho detectado N° I</b>			
23	Pozos EA 7648 - Pozo EA 6065	Zona adyacente a la línea de gas de motores.	4.8 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos con una profundidad de aproximada de 0.015 m (se tomó muestra de suelo). Coordenadas WGS84 UTM: 0496816 E, 9533261 N.
24	Pozos EA 7648 - Pozo EA 6065		4.5 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos con una profundidad de aproximada de 0.010 m (se tomó muestra de suelo). Coordenadas WGS84 UTM: 0496811 E, 9533259 N.
57	Batería Zapotal 01 (ZA-01)	Pozos N° 9797, 10628, NI-02, 10631, 9901, 9302, NI-03 y 9899.	Suelo impregnado con hidrocarburos (identificación organoléptica) (*).
	Batería Zapotal 03 (ZA-03)	Cantina del pozo N° 5881.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo N° 9797, Coordenadas WGS84 UTM: 0483070 E, 9528814 N.</li> <li>• Pozo N° 10628, Coordenadas WGS84 UTM: 0484326 E, 9528870 N.</li> <li>• Pozo NI-02, Coordenadas WGS84 UTM: 0484966 E, 9529219 N.</li> <li>• Pozo N° 10631, Coordenadas WGS84 UTM: 0484451 E, 9529089 N.</li> <li>• Pozo N° 9901, Coordenadas WGS84 UTM: 0483262 E, 9527655 N.</li> <li>• Pozo N° 9302, Coordenadas WGS84 UTM: 0484074 E, 9526627 N.</li> <li>• Pozo NI-03 (**).</li> <li>• Pozo N° 9899, Coordenadas WGS84 UTM: 0483418 E, 9526760 N.</li> </ul>

**Batería Carrizo CA-16:** Pozos N° 7657, 7481, 7329, 7487, 7486, 7488, 7629, 6262, 6737, 2466, 7313, 7312, 2203E, 7754 y 6234.

**Pozos N°:** EA 1196 (APA) y EA 1194 (ATA)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

230. Cabe señalar que, este aspecto no exige de responsabilidad a CNPC por la infracción incurrida. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, no corresponde proponer una medida correctiva que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora de acuerdo al Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en la medida que el administrado acreditó que esta ha cesado.

231. De otro lado, del análisis del contenido de la Tabla N° 5 de la presente Resolución, se determinó que CNPC no ha corregido su conducta, por lo que el administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas correctivas correspondientes”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cantina del pozo N° 5881, Coordenadas WGS84 UTM: 0488989 E, 9531082 N.</li> </ul>
	Yacimiento Zapotal	Manifold de campo 03 (2); y Pozo N° 10224.	<p>Suelo impregnado con hidrocarburos (identificación organoléptica).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Manifold de campo 03 (2). Área aproximada 0.5 m<sup>2</sup>. Coordenadas WGS84 UTM: 0485087 E, 9526868N (*).</li> <li>• Pozo N° 10224. Área aproximada 200 m<sup>2</sup>. Coordenadas WGS84 UTM: 0483115 E, 9529594 N (*).</li> </ul>
	Batería Zapotal 01 (ZA-01)	Pozos N° 2299, 9861, 9851; Cantina del pozo N° 2284; y Línea de flujo de los pozos N° 9828, 9538 y 9836	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo N° 2299. 12 m<sup>3</sup> de crudo con agua (fluido) dentro de una poza de tierra de 15 m<sup>2</sup> x 2.3 m de profundidad, en la que se observa suelo impregnado con hidrocarburos (se tomó muestra de suelo). Coordenadas WGS84 UTM: 0483246 E, 9528769 N.</li> <li>• Pozo N° 9861, se encontró un área afectada de 10 m<sup>2</sup> x 0.8 m de profundidad, se tomó una muestra de suelos a 1 m de distancia del punto de fuga, en las Coordenadas WGS84 UTM: 0484863 E, 9527436 N.</li> <li>• Pozo N°9851, se encontró un área afectada de 3 m<sup>2</sup> x 0.7 m de profundidad, se tomó una muestra de suelos a 1 m de distancia del punto de fuga, en las Coordenadas WGS84 UTM: 0483890 E, 9527017 N.</li> <li>• Cantina del pozo N° 2284, se encontró una cantina de concreto deteriorada de 4 m<sup>2</sup>, totalmente lleno de fluido (crudo más agua). Coordenadas WGS84 UTM: 0484776 E, 9527578 N (*).</li> <li>• Línea de flujo del pozo N° 9828, se encontró un área afectada 7 m<sup>2</sup> x 0.2 m de profundidad. Coordenadas WGS84 UTM: 0484764 E, 9526105 N.</li> <li>• Línea de flujo del pozo N° 9538, se encontró un área afectada 7 m<sup>2</sup> x 0.2 m de profundidad. Coordenadas WGS84 UTM: 0482909 E, 9527182 N.</li> <li>• Línea de flujo del pozo N° 9836, se encontró un área afectada 11 m<sup>2</sup> x 0.6 m de profundidad. Coordenadas WGS84 UTM: 0483024 E, 9526661 N, se tomó una muestra de suelos a 0.2 m de distancia del punto de fuga en las Coordenadas WGS84 UTM: 0483211 E, 9526672 N.</li> </ul>
59		Línea de flujo de los pozos N° 2142, 1348, 2287, 1080, 2327, 1158 y 1076; Pozos N° 9899, 6324, 7094, 7066, 7068, 7194, 6088, 5961, 7056 y 6406; y Zona de cantina de los pozos N° 10287, 10128, 7031 y 7194.	<p>Suelo impregnado con hidrocarburos (identificación organoléptica).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo N° 2142, Coordenadas WGS84 UTM: 0483977 E, 9529075 N (*).</li> <li>• Pozo N° 1348, Coordenadas WGS84 UTM: 0483563 E, 9529454 N (*).</li> <li>• Pozo N° 2287, Coordenadas WGS84 UTM: 0482686 E, 9529577 N (*).</li> </ul>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo N° 1080, Coordenadas WGS84 UTM: 0484345 E, 9528437 N (*).</li> <li>• Pozo N° 2327, Coordenadas WGS84 UTM: 0485123 E, 9526737 N (*).</li> <li>• Pozo N° 1158, Coordenadas WGS84 UTM: 0484933 E, 9526137 N (*).</li> <li>• Pozo N° 1076(*) (**).</li> <li>• Pozo N° 9899, Volumen aproximado 1 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0483414 E, 9526751 N</li> <li>• Pozo N° 6324, Volumen aproximado 0.50 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0488257 E, 9528378 N</li> <li>• Pozo N° 7094, Volumen aproximado 0.25 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0488143 E, 9528887 N</li> <li>• Pozo N° 7066, Volumen aproximado 0.50 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0488369 E, 9529162 N</li> <li>• Pozo N° 7068, Volumen aproximado 0.25 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0487938 E, 9529523 N</li> <li>• Pozo N° 7194, Volumen aproximado 0.50 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0487662 E, 9529860 N</li> <li>• Pozo N° 6088, Volumen aproximado 0.25 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0489101 E, 9528110 N</li> <li>• Pozo N° 5961, Volumen aproximado 0.25 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0488598 E, 9527521 N</li> <li>• Pozo N° 7056, Volumen aproximado 0.25 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0489754 E, 9528309 N</li> <li>• Pozo N° 6406, Volumen aproximado 0.25 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0489502 E, 9528014 N</li> <li>• Zona de cantina del pozo N° 10287, Coordenadas WGS84 UTM: 0484376 E, 9529358N (*).</li> <li>• Zona de cantina del pozo N° 10128, Coordenadas WGS84 UTM: 0484639 E, 9528909 N (*).</li> <li>• Zona de cantina del pozo N° 7031, Coordenadas WGS84 UTM: 0491322 E, 9530249 N (*).</li> <li>• Zona de cantina del pozo N° 7194, Coordenadas WGS84 UTM: 0487651 E, 9529892 N (*).</li> <li>• Pozo N° NI-01 (*) (**).</li> <li>• Pozo N° 10522, Volumen aproximado 0.25 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0483684 E, 9529312 N</li> </ul>
	<p>Línea de flujo del pozo N° NI-01; y Pozos N° 10522, 9547, 9302, 9838, 5699, 9877, 7069, 7031, 6201, 6318,</p>	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

		7131, 6202, 6312, 1167, 9712, 9837 y 9007.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo N° 9547, Volumen aproximado 0.75 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0483815 E, 9526802 N</li> <li>• Pozo N° 9302, Volumen aproximado 1.00 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0484075 E, 9526642 N</li> <li>• Pozo N° 9838, Volumen aproximado 1.00 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0483835 E, 9526081 N</li> <li>• Pozo N° 5699, Volumen aproximado 0.25 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0482863 E, 9526977 N</li> <li>• Pozo N° 9877, Volumen aproximado 1.00 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0482684 E, 9526617 N</li> <li>• Pozo N° 7069, Volumen aproximado 0.50 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0489975 E, 9530644 N</li> <li>• Pozo N° 7031, Volumen aproximado 1.00 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0491311 E, 9530270 N</li> <li>• Pozo N° 6201, Volumen aproximado 0.50 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0489371 E, 9528426 N</li> <li>• Pozo N° 6318, Volumen aproximado 1.00 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0488830 E, 9528412 N</li> <li>• Pozo N° 7131, Volumen aproximado 1.00 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0489083 E, 9528413 N</li> <li>• Pozo N° 6202, Volumen aproximado 0.50 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0488023 E, 9527552 N</li> <li>• Pozo N° 6312, Volumen aproximado 3.00 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0488057 E, 9527775 N</li> <li>• Pozo N° 1167, Volumen aproximado 0.75 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0485132 E, 9528542 N</li> <li>• Pozo N° 9712, Volumen aproximado 0.25 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0483985 E, 9526227 N</li> <li>• Pozo N° 9837, Volumen aproximado 0.25 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0483986 E, 9525998 N</li> <li>• Pozo N° 9007, Volumen aproximado 0.50 m<sup>3</sup> Coordenadas WGS84 UTM: 0483036 E, 9526687 N</li> </ul>
60	Batería Laguna 06 (LA-06)	Parte baja del volumeter del separador de totales ST-01 (SEP-0099).	0,0225 m <sup>3</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (se tomó muestra de suelo). Coordenadas WGS84 UTM: 0486542 E, 9532040 N
62	Batería Laguna 07 (LA-07)	Zona del volumeter VOL-0086.	0,01 m <sup>3</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (se tomó muestra de suelo).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

			Coordenadas WGS84 UTM: 0489090 E, 9533534 N
63		Manifold (debajo del pozo N° 8012).	0,006 m <sup>3</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (se tomó muestra de suelo). Coordenadas WGS84 UTM: 0489100 E, 9533544 N
64	Batería Laguna 08 (LA-08)	Manifold (costado de la base de las tuberías).	0,1 m <sup>3</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (se tomó muestra de suelo). Coordenadas WGS84 UTM: 0485149 E, 9530878 N
65		Manifold (costado de la bomba de transferencia de la Batería).	Se detectó suelo impregnado con hidrocarburos en un área aproximada de 1.00 m x 2.00 m con una profundidad de 0.15 m y otra área de 3.00 m x 4.00 m con una profundidad de 0.20 m (se tomó muestra de suelo). Coordenadas WGS84 UTM: 0485178 E, 9530842 N y 0485174 E, 9530842 N
66		Costado del área estanca de tanques.	5,2 m <sup>3</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (se tomó muestra de suelo). Coordenadas WGS84 UTM: 0485143 E, 9530850 N
67	Batería Laguna 09 (LA-09)	Costado del separador de pruebas SEP-0117.	0,0135 m <sup>3</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (se tomó muestra de suelo). Coordenadas WGS84 UTM: 0489678 E, 9532154 N
68	Batería Zapotal (ZA-03)	Área de drenado del tanque TKS-0112.	6 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0490138 E, 9529976 N(*)
154	Batería Carrizo 16 (CA-16)	Manifold del campo de la Batería.	1 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0486407 E, 9523328 N(*)
155	Batería Carrizo 17 (CA-17)	Volumeter del separador de la Batería.	1 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0482364 E, 9523174 N (*)
156		Línea de flujo del pozo.	5 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0482351 E, 9523227 N (*)
157	Batería Carrizo 19 (CA-19)	Parte exterior de la Batería.	12 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0484057 E, 9518423 N (*)
158	Batería Carrizo 22 (CA-22)	Manifold de la Batería.	1 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0479853 E, 9514603 N (*)
159	Batería Carrizo 23 (CA-23)	Línea de flujo de descarga que ingresa al pozo.	1 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0477645 E, 9514306 N (*)
160		Manifold de campo colindante a la Batería	2 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0477684 E, 9514315 N (*)
174	Pozo 5901 Carrizo	Línea de flujo cerca de la plataforma y vías de acceso al pozo.	60 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0483563 E, 9524052 N, 0483658 E, 9524097 N y 0483617 E, 9524085 N (*)
185	Carrizo	Manifold de los pozos N° 6644, 5771, 5931, 8084, 6039, 6998 y 6869.	2 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. (*)(**).
238	Batería Taíman 29 (TA-29)	Área estanca de la Batería.	1,5 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0474105.23 E, 9523340.091 N (*)
270	Planta de tratamiento de efluentes	Zona adyacente a la cámara de drenaje.	Se detectó suelo impregnado con hidrocarburos en un área aproximada de 0.08 m <sup>2</sup> con una profundidad de 0.15 m. Coordenadas WGS84 UTM: 0477543 E, 9514198 N
271	Varadero de Cabo Blanco	Frente al varadero y adyacente al ducto.	2,3 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0475488 E, 9530497 N (*)
272, 273, 274 y 276		Frente al varadero.	2 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0475267 E, 9530335 N (*)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

			2,8 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0475388 E, 9530287 N (*). 0,8 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0475392 E, 9530286 N (*). 0,5 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0475268 E, 9530411 N (*).
277	Laboratorio El Alto	Zona adyacente a la cámara de drenaje.	0,5 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0474828 E, 9527733 N (*).
278		Manifold de descarga de swab	1 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0474848 E, 9527743 N (*).
<b>Hecho detectado N° IV</b>			
70	Batería Órganos 12 (OR-12)	Pozo N° EA 1345 (PU).	0,09 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (fuga). Coordenadas WGS84 UTM: 0483850 E, 9533876 N (*).
71	Batería Órganos 11 (OR-11)	Cantina del pozo N° EA 2517 y boca del pozo.	0,16 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (fuga). Coordenadas WGS84 UTM: 0484162 E, 9534456 N (*).
73	Pozo N° EA 2456	Cantina del pozo.	Suelo impregnado con agua con hidrocarburos (fuga). Coordenadas WGS84 UTM: 0484449 E, 9533878 N (*).
78	Batería Laguna 08 (LA-08)	Parte baja de la bomba de transferencia de la Batería.	Suelo impregnado con hidrocarburo, por goteo por tapa parcialmente abierta de la carcasa de la bomba. Coordenadas WGS84 UTM: 0485178 E, 9530838 N (*).
183	Pozo 599 Carrizo	Línea de flujo del pozo.	48 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (fuga). Coordenadas WGS84 UTM: 0482307 E, 9515834 N (*).
195	Batería Carrizo 22 (CA-22)	Línea de flujo de los pozos N° 9986, 8277, MCP3, 9357, 6681, 9174 y 6013 del manifold de la Batería.	Liqueo de hidrocarburos sobre el suelo. Coordenadas WGS84 UTM: 0479853 E, 9514603N (*).
206	Pozo N° 8018	Chimbuzo del pozo.	Liqueo de hidrocarburos sobre el suelo. Coordenadas WGS84 UTM: 0482789 E, 9523258N (*).
208	Pozo N° 5771	Válvula de la línea de flujo del pozo.	Liqueo de hidrocarburos sobre el suelo. Coordenadas WGS84 UTM: 0483123 E, 9523430 N (*).
213	Batería Peña Negra 31 (PN-31)	Cople de línea de flujo interno de un pozo sin identificar, cerca de la Batería.	0,63 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (fuga), se recogió muestra de suelo. Coordenadas WGS84 UTM: 0472158 E, 9523442 N (*).
229	Batería Peña Negra 30 (PN-30)	Separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería.	0,007 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos, por fuga en la válvula de compuerta de la línea de descarga del volumeter N.º 2 (fuga). Coordenadas WGS84 UTM: 0472252.06 E, 9522933.88 N (*).
200	pozo N° 5931	Cabezal del pozo.	Liqueo de líquidos sobre el suelo. Coordenadas WGS84 UTM: 0483636 E, 9523767 N (*).
228	Batería Peña Negra 31 (PN-31)	Separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería.	Suelo impregnado con hidrocarburos (fuga). Coordenadas WGS84 UTM: 0483636 E, 9523767 N
93	Batería Carrizo 17 (CA-17)	Volumeter del separador de totales.	Suelo impregnado con hidrocarburos (liqueo). (*) (**)
193	Batería Carrizo 17 (CA-17)	Volumeter del separador de totales.	1 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (liqueo). Coordenadas WGS84 UTM: 0482364 E, 9523174 N (*).
192	Batería Carrizo 16 (CA-16)	Rosca de la válvula del manifold de la Batería.	Suelo impregnado con hidrocarburos (liqueo). Coordenadas WGS84 UTM: 0486407 E, 9523328 N (*).
<b>Hechos detectados N° I y IV</b>			
61	Batería Laguna 06 (LA-06)	Tubería de gas del pozo EA 2326.	0,036 m <sup>3</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (se tomó muestra de suelo). Coordenadas WGS84 UTM: 0486598 E, 9532036 N



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

214	Batería Taiman 27 (TA-27)	Cople de la línea fuera del cerco perimétrico de la Batería, de un pozo sin identificar.	2 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0474134 E, 9526328 N (*).
250	Batería Carrizo 16 (CA-16)	Pozos N° 6189, 8089, 7332, 7331, 7489, 1808, 1645, 6641, 8046, 8059, 5983, 7492, 6634 y 5631	Suelo impregnado con hidrocarburos en los alrededores del cabezal y cuello estándar de los pozos. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo N° 6189, Coordenadas WGS84 UTM: 0484468 E, 9522578 N (*).</li> <li>• Pozo N° 8089, Coordenadas WGS84 UTM: 0483859 E, 9523174 N (*).</li> <li>• Pozo N° 7332, Coordenadas WGS84 UTM: 0485585 E, 9524504 N (*).</li> <li>• Pozo N° 7331, Coordenadas WGS84 UTM: 0485974 E, 9524520 N (*).</li> <li>• Pozo N° 7489, Coordenadas WGS84 UTM: 0486590 E, 9524138 N (*).</li> <li>• Pozo N° 1808, Coordenadas WGS84 UTM: 0487203 E, 9521896 N (*).</li> <li>• Pozo N° 1645, Coordenadas WGS84 UTM: 0487576 E, 9521822 N (*).</li> <li>• Pozo N° 6641, Coordenadas WGS84 UTM: 0487550 E, 9523864 N (*).</li> <li>• Pozo N°8046, Coordenadas WGS84 UTM: 0484954 E, 9524128 N (*).</li> <li>• Pozo N°8059, Coordenadas WGS84 UTM: 0484612 E, 9523748 N (*).</li> <li>• Pozo N°5983, Coordenadas WGS84 UTM: 0485412 E, 9522742 N (*).</li> <li>• Pozo N°7492, Coordenadas WGS84 UTM: 0485956 E, 9523788 N (*).</li> <li>• Pozo N°6634, Coordenadas WGS84 UTM: 0487275 E, 9521544 N (*).</li> <li>• Pozo N°5631, Coordenadas WGS84 UTM: 0487465 E, 9522680 N (*).</li> </ul>
278	Laboratorio El Alto	Válvula de manifold de descarga de swab.	1 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (fuga), se recogió muestra de suelo. Coordenadas WGS84 UTM: 0474848 E, 9527743 N (*).
<b>Suelos impregnados con lubricantes, aceites y restos oleosos</b>			
<b>Hecho detectado I</b>			
248	Estación de compresión	Base de concreto de motores que impregnó el suelo natural adyacente, en las Estaciones de Compresión de Peña Negra 30 (EPN-30), Carrizo 17 (ECA-17), Carrizo 18 (ECA-18), Carrizo 20 (ECA-20) y Carrizo 22 (ECA-22)	Suelo impregnado con lubricantes de motores. Coordenadas WGS84 UTM: 0472320 E, 9522928 N; 0482353 E, 9523192 N; 0485419 E, 9520314 N; 0485121 E, 9514922 N y 0479804 E, 9514680 N (*).
<b>Hecho detectado IV</b>			
198	Pozo N° 6988	Unidad de bombeo del pozo.	Liqueo de aceite de motor sobre el suelo. Coordenadas WGS84 UTM: 0482020 E, 9523857 N (*).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

205	Pozo N° 5861	Unidad de bombeo del pozo.	Liqueo de aceite lubricante sobre loza de concreto y el suelo. Coordenadas WGS84 UTM: 0483254 E, 9524093 N (*).
<b>Instalaciones y equipos con liqueo y fuga (hidrocarburos, aceites de motor y lubricantes)</b>			
<b>Hecho detectado IV</b>			
194	Batería Carrizo 21 (CA-21)	Válvula de compuerta de los pozos N° 6574, 1906, 6456, 7883, 6343, 7884, 7611, 6952 y 5689. Cople de uniones en el manifold de los pozos N° 7611 y 8058.	Liqueo de hidrocarburos sobre loza de concreto. Coordenadas WGS84 UTM: 0480915 E, 9515705 N (*).
196	Batería Carrizo 23 (CA-23)	Área del manifold de campo colindante a la batería.	Liqueo de hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0477684 E, 9514315 N (*).
252	Estación de compresión de gas	Línea de tubería en el separador de entrada para la Estación Taiman 28 (ETA-28).	Liqueo de hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0477353 E, 9526234 N (*).
199	Pozo N° 5771	Empaque de la "T" de prensa del cabezal del pozo.	Liqueo de hidrocarburos y aceite de motor. Coordenadas WGS84 UTM: 0484072 E, 9523740 N (*).
197	Pozo N° 94	Unidad de bombeo del pozo.	Liqueo de aceite de motor sobre loza de concreto.  • Pozo N° 94, Coordenadas WGS84 UTM: 0482257 E, 9523747 N (*).  • Pozo N° 5901, Coordenadas WGS84 UTM: 0483658 E, 9524097 N (*).  • Pozo N° 6416, Coordenadas WGS84 UTM: 0483636 E, 9524399 N (*).
203	Pozo N° 5901		
204	Pozo N° 6416		
201	Pozo N° 2506		Liqueo de aceite de motor. Coordenadas WGS84 UTM: 0484282 E, 9524293 N (*).
202	Pozo N° 6644	Empaque del cabezal del pozo.	Liqueo de aceite de empaque. Coordenadas WGS84 UTM: 0484111 E, 9524702 N (*).
254	Estación Taiman 28 (ETA-28)	Separador de descarga del compresor de la Estación.	Liqueo de líquidos de válvula neumática. Coordenadas WGS84 UTM: 0485419 E, 9520314 N (*).
244	Pozo N° EA8147, PL (Peña Negra)	Válvula maestra del pozo.	Fuga de hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0471637.49 E, 9524799.94 N (*).
231	Batería Peña Negra 30 (PN-30)	Separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería.	Fuga de hidrocarburos en el volumeter del separador de totales. Coordenadas WGS84 UTM: 0472252.06 E, 9522933.88 N (*).
255	Batería Carrizo 16 (CA-16)	Pin del brazo izquierdo de la unidad de bombeo de los pozos N° 6192, 8002 y 6186.	Fuga de aceite lubricante. • Pozo N° 6192, Coordenadas WGS84 UTM: 0485446 E, 9522136 N (*).  • Pozo N° 8002, Coordenadas WGS84 UTM: 0484442 E, 9522824 N (*).  • Pozo N° 6186, Coordenadas WGS84 UTM: 0484886 E, 9522176 N (*).
227	Batería Taiman 29 (TA-29)	Separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería.	Válvula de compresión (back pressure) impregnada con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0474112 E, 9523355 N (*).
224	Batería Peña Negra 33 (PN-33)	Vástago de la válvula de compuerta del manifold de la Batería.	Válvula impregnada con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0474828 E, 9529512N (*).
230	Batería Peña Negra 30 (PN-30)	Válvula de compuerta de la línea de descarga del separador de totales.	Válvula impregnada con hidrocarburos. Coordenadas WGS84 UTM: 0472252.06 E, 9522933.88 N (*).

Fuente: Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID y Resolución Directoral I.

No se identifica volumen de suelo impregnado (\*).

Sin coordenadas WGS84 UTM (\*\*).

55. En ese sentido, teniendo en cuenta que, para algunos hallazgos identificados en el cuadro N° 2 del presente informe, la DSEM no identificó el volumen de suelo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

impregnado con hidrocarburos; así como, las coordenadas WGS84 UTM de la ubicación de los hallazgos, la SFEM en el Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustenta la Resolución Directoral IV, señaló que **en virtud del principio de predictibilidad o confianza legítima**<sup>48</sup>, se consideró como base para la verificación de la medida correctiva N° 1, en los referidos hallazgos, la información proporcionada por el administrado, ello en tanto, conforme se ha indicado en el numeral 21.2 del artículo 21 del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>49</sup>, es el administrado quien debe acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición de dominio para acreditar tal hecho.

56. En esa línea, para acreditar la medida correctiva N° 1, la DFAI estableció que el administrado debía presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:

- i) Identificación de equipos e instalaciones con riesgo de derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes.
- ii) Actividades ejecutadas de mantenimiento de equipos e instalaciones en el Lote X, respecto de lo identificado en el ítem i), acompañado de fotografías y/o videos fechados.
- iii) Actividades de limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes, acompañado de fotografías y/o videos fechados.
- iv) Resultados de monitoreo de calidad de suelo de las áreas donde se realizaron actividades de limpieza en el Lote X, acompañado de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.
- v) Documentos que acrediten el almacenamiento y/o disposición final de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame, fuga y liqueo de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes en el Lote X, en un lugar autorizado por la autoridad competente.

<sup>48</sup> TUO de la LPAG

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

<sup>49</sup> RPAS

**Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

(...)

21.2. El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora(...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

57. Ahora bien, corresponde señalar que, para el caso en particular, conforme lo indicado en los numerales 56, 57 y 58 del Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>50</sup> que sustenta la Resolución Directoral IV, se advirtió que el administrado:
- (i) No remitió medios probatorios para acreditar la identificación de equipos e instalaciones con riesgo de derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes; la ejecución de actividades de mantenimiento de equipos e instalaciones en el Lote X identificadas; y, los resultados de monitoreo de calidad de suelo de las áreas donde se realizaron actividades de limpieza en el Lote X.
  - (ii) No remitió la totalidad de la información para acreditar la ejecución de actividades de limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes, en tanto si bien para cuarenta y tres (43) zonas de las áreas afectadas<sup>51</sup> remitió fotografías en las que se visualiza

<sup>50</sup> Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM:

*"56. En ese sentido, conforme lo señalado en el cuadro N° 4 del presente informe, esta autoridad advierte que, el administrado no remitió medios probatorios para acreditar la identificación de equipos e instalaciones con riesgo de derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes; la ejecución de actividades de mantenimiento de equipos e instalaciones en el Lote X identificadas; y, los resultados de monitoreo de calidad de suelo de las áreas donde se realizaron actividades de limpieza en el Lote X; asimismo, el administrado no remitió la totalidad de la información para acreditar la ejecución de actividades de limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes, en tanto si bien para cuarenta y tres (43) zonas de las áreas afectadas remitió fotografías en las que se visualiza las referidas áreas materia de análisis libre de suelos impregnados con hidrocarburos, no remitió el informe técnico que detalle las actividades de limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes; asimismo, para veintitrés (23) zonas de las áreas afectadas el administrado no remitió información alguna para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 en el presente extremo.*

*57. Asimismo, respecto al almacenamiento de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame, fuga y liqueo de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes en el Lote X, materia de análisis de la medida correctiva N° 1, corresponde señalar que, si bien para sesenta (60) zonas de las áreas afectadas<sup>50</sup> remitió información para acreditar el presente extremo de la medida correctiva, el administrado remitió información parcial respecto de siete (7) zonas de las áreas afectadas<sup>50</sup> y no remitió información respecto de nueve (9) zonas de las áreas afectadas.*

*58. Ahora bien, corresponde señalar que, si bien el administrado remitió información para acreditar la disposición final de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame, fuga y liqueo de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes en el Lote X, materia de análisis de la medida correctiva N° 1, de la revisión de los Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos CNPC LX-285-2022 y CNPC LX-410-2022, Guías de remisión – Remitente 0002 - N° 006763 y 002 - N°006778, Tickets de pesaje N° 0000002301 y N° 0000002172; y, Certificado de tratamiento y/o disposición final N° 0880, esta autoridad advierte que, solo se dispuso por la empresa B.A. Servicios Ambientales el 11 de julio y 04 de agosto de 2022, en el relleno de seguridad, el volumen de 25 m<sup>3</sup> de suelos contaminados con hidrocarburos que fueron trasladados a la Planta de Homogenización Carrizo 16 del Lote X, siendo que conforme lo indicado en el cuadro N° 4 del presente informe, se almacenó aproximadamente 11.8775 m<sup>3</sup>, 6.3 m<sup>3</sup> y 448.60 m<sup>3</sup> en las Plantas de Homogenización Laguna 06, RA-25 y Carrizo 16, respectivamente.*

<sup>51</sup> Correspondientes a las áreas afectadas: (i) de la zona adyacente a la línea de gas de motores correspondiente a los Pozos EA 7648 - Pozo EA 6065 en las Coordenadas WGS84 UTM: 0496816 E, 9533261 N y Coordenadas WGS84 UTM: 0496811 E, 9533259 N; (ii) de la zona de los pozos N° 9797, 10628, NI-02, 10631, 9901, 9302, NI-03, 9899; y la Cantina del pozo N° 5881; así como de los pozos NI-02, N° 10631 y N° 9302; (iii) de las áreas del Manifold de campo 03 (2); y Pozo N° 10224; (iv) áreas de los pozos N° 2299, 9861, 9851; Cantina del pozo N° 2284; y Línea de flujo de los pozos N° 9828, 9538 y 9836; (v) de las áreas de los pozos N° 2142, 1348, 2287, 1080, 2327, 1158 y 1076; Pozos N° 9899, 6324, 7094, 7066, 7068, 7194, 6088, 5961, 7056 y 6406; y Zona de cantina de los pozos N° 10287, 10128, 7031 y 7194; (vi) de las áreas de los pozos N° 10522, 9547, 9302, 9838, 5699, 9877, 7069, 7031, 6201, 6318, 7131, 6202 y 6312, asimismo, de los pozos N°1167, 9712, 9837 y 9007; (vii) de la zona del Manifold (costado de la base de las tuberías); (viii) del área de la zona del Manifold (costado de la bomba de transferencia de la Batería); (ix) del área estanca de tanques; (x) del área de la zona al costado del separador de pruebas SEP-0117; (xi) del área de la parte exterior de la Batería Carrizo 19 (CA-19); (xii) del área del Manifold de la Batería Carrizo 22 (CA-22); (xiii) del área de la línea de flujo de descarga que ingresa al pozo en la Batería Carrizo 23 (CA-23); (xiv) del área de la zona del Manifold de campo colindante a la Batería Carrizo 23; (xv) del área de la línea de flujo cerca de la plataforma y vías de acceso al pozo 5901; (xvi) del área estanca de la Batería Taiman 29 (TA-29); (xvii) del área de la zona adyacente a la cámara de drenaje de la Planta



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

las referidas áreas materia de análisis libre de suelos impregnados con hidrocarburos, no remitió el informe técnico que detalle las actividades de limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes; asimismo, para veintitrés (23) zonas de las áreas afectadas<sup>52</sup> el administrado no remitió información alguna para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 en el presente extremo.

- (iii) Si bien para sesenta (60) zonas de las áreas afectadas<sup>53</sup> remitió información para acreditar el almacenamiento de los suelos resultantes de

de tratamiento de efluentes; (xviii) del área frente al varadero y adyacente al ducto en el Varadero de Cabo Blanco; (xix) área frente al de Cabo Blanco; (xx) del área de la zona adyacente a la cámara de drenaje del Laboratorio El Alto; (xxi) del área del Manifold de descarga de swab del Laboratorio El Alto; (xxii) del área del pozo N° EA 1345 (PU); (xxiii) del área de la cantina del pozo N° EA 2517 y boca del pozo; (xxiv) del área de la cantina del pozo N° EA 2456; (xxv) del área de la parte baja de la bomba de transferencia de la Batería Laguna 08 (LA-08); (xvi) del área de la línea de flujo de los pozos N° 9986, 8277, MCP3, 9357, 6681, 9174 y 6013 del manifold de la Batería Carrizo 22; (xxvii) del área de la válvula de la línea de flujo del pozo N° 5771; (xxviii) del área del cople de línea de flujo interno de un pozo sin identificar, cerca de la Batería Peña Negra 31 (PN-31); (xxix) del área del cabezal del pozo N° 5931; (xxx) del área de la zona del Volumeter del separador de totales de la Batería Carrizo 17 (CA-17); (xxxi) del área de la zona de la Rosca de la válvula del manifold de la Batería Carrizo 16; (xxxii) del área de la tubería de gas del pozo EA 2326; (xxxiii) del área de los pozos N° 6189, 1645, 6641, 8059, 5983, 7492, 6634 y 5631; así como, los pozos N° 7332, 7331, 7489, 1808 y 8046; (xxxiv) del área de la válvula de manifold de descarga de swab del Laboratorio El Alto; (xxxv) del área de la unidad de bombeo del pozo N° 6988; (xxxvi) del área del liqueo de hidrocarburos sobre loza de concreto en las Coordenadas WGS84 UTM: 0480915 E, 9515705 N; (xxxvii) del área del empaque de la "T" de prensa del cabezal del pozo N° 5771; (xxxviii) del área de liqueo de aceite de motor sobre loza de concreto en el pozo N° 94 y 6416; (xxxix) área de liqueo de aceite de motor en el pozo N° 2506; (xxxx) del área del empaque del cabezal del pozo N° 6644; (xxxxi) del área de la válvula maestra del pozo N° EA8147, PL (Peña Negra); (xxxixii) del área del pin del brazo izquierdo de la unidad de bombeo de los pozos N° 6192, 8002 y 6186; y, (xxxixiii) del área del vástago de la válvula de compuerta del manifold de la Batería Peña Negra 33 (PN-33). Para mayor detalle ver el Cuadro N° 4 del presente informe.

<sup>52</sup> Correspondientes a las áreas afectadas: (i) de la parte baja del volumeter del separador de totales ST-01 (SEP-0099); (ii) de la zona del volumeter VOL-0086; (iii) de la zona del del Manifold (debajo del pozo N° 8012); (iv) el área de drenado del tanque TKS-0112 de la Batería Zapotal (ZA-03); (v) de la zona del Manifold del campo de la Batería Carrizo 16; (vi) de la zona del Volumeter del separador de la Batería Carrizo 17; (vii) de la zona de la línea de flujo del pozo la Batería Carrizo 17; (ix) de la zona del Manifold de los pozos N° 6644, 5771, 5931, 8084, 6039, 6998 y 6869; (x) el área del pozo 599 es un pozo APA y no tiene línea de flujo; (xi) de la zona del Pozo N° 8018; (xii) zona de los Separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería Peña Negra 30 (PN-30); (xiii) de la zona de los Separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería Peña Negra 31 (PN-31); (xiv) zona del cople de la línea fuera del cerco perimétrico de la Batería Taiman 27 (TA-27); (xv) en las Estaciones de Compresión de Peña Negra 30 (EPN-30), Carrizo 17 (ECA-17), Carrizo 18 (ECA-18), Carrizo 20 (ECA-20) y Carrizo 22 (ECA-22); (xvi) zona de la unidad de bombeo del pozo N° 5861; (xvii) área del manifold de campo colindante a la batería Carrizo 23 (CA-23); (xviii) de la zona de la línea de tubería en el separador de entrada para la Estación Taiman 28 (ETA-28); (xix) de la loza de concreto en el pozo N° 5901; (xx) de la zona del separador de descarga del compresor de la Estación Taiman 28 (ETA-28); (xxi) del área de los separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería Peña Negra 30 (PN-30); (xxii) del área de los separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería Taiman 29 (TA-29); y, (xxiii) del área de la válvula de compuerta de la línea de descarga del separador de totales de la Batería Peña Negra 30 (PN-30). Para mayor detalle ver el Cuadro N° 4 del presente informe.

<sup>53</sup> Correspondientes a las áreas afectadas: (i) de la zona adyacente a la línea de gas de motores correspondiente a los Pozos EA 7648 - Pozo EA 6065 en las Coordenadas WGS84 UTM: 0496816 E, 9533261 N y Coordenadas WGS84 UTM: 0496811 E, 9533259 N; (ii) del área afectada de los pozos N° 9797, 10628, NI-02, 10631, 9901, 9302, NI-03 y 9899; y, la cantina del pozo N° 5881; (iii) área afectada del Manifold de campo 03 (2); y Pozo N° 10224; (iv) del área afectada de la Cantina del pozo N° 2284 y pozo N° 9538; (v) del área afectada de los suelos resultantes de la línea de flujo de los pozos N° 1080, 2327, 1158 y 1076; Pozos N° 9899, 6324, 7094, 7066, 7068, 7194, 6088, 5961 y 7056; y Zona de cantina de los pozos N° 10287, 10128, 7031 y 7194; (vi) de la línea de flujo del pozo N° NI-01; y pozos N° 10522, 9547, 9302, 9838, 5699, 9877, 7069, 7031, 6201, 6318, 7131, 6202, 6312, 1167, 9712, 9837 y 9007; (vii) del área afectada de la parte baja del volumeter del separador de totales ST-01 (SEP-0099); (viii) de la zona del volumeter VOL-0086; (ix) del área afectada de la zona del Manifold (debajo del pozo N° 8012); (x) del área afectada de la zona del Manifold (costado de la base de las tuberías); (xi) de la zona del Manifold (costado de la bomba de transferencia de la Batería); (xii) de la zona al costado del separador de pruebas SEP-0117; (xiv) de la zona del drenado del tanque TKS-0112 de la Batería Zapotal (ZA-03); (xv) de la zona del Manifold del campo de la Batería Carrizo 16; (xvi) de la zona del Volumeter del separador de la Batería Carrizo 17; (xvii) de la zona de la línea de flujo del pozo la Batería Carrizo 17; (xviii) de la zona de la parte exterior de la Batería Carrizo 19 (CA-19); (xix) de la zona del Manifold de la Batería Carrizo 22 (CA-22); (xx) zona de la línea de flujo de descarga que ingresa al pozo en la Batería Carrizo 23 (CA-23); (xxi) de la zona del Manifold de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

la limpieza de las áreas afectadas por el derrame, fuga y liqueo de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes en el Lote X, materia de análisis de la medida correctiva N° 1, el administrado remitió información parcial respecto de siete (7) zonas de las áreas afectadas<sup>54</sup> y no remitió información respecto de nueve (9) zonas de las áreas afectadas<sup>55</sup>.

- (iv) Si bien remitió información para acreditar la disposición final de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame, fuga y liqueo de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes en el Lote X, materia de análisis de la medida correctiva N° 1, de la revisión de los medios probatorios presentados, se advirtió que, solo se dispuso en el relleno de seguridad, el volumen de 25 m<sup>3</sup> de suelos contaminados con hidrocarburos que fueron trasladados a la Planta de Homogenización Carrizo 16 del Lote X<sup>56</sup>, siendo que conforme lo indicado en el cuadro N° 4 del Informe N°

campo colindante a la Batería Carrizo 23; (xxii) de la zona de la línea de flujo cerca de la plataforma y vías de acceso al pozo 5901; (xxiii) de la zona del Manifold de los pozos N° 6644, 5771, 5931, 8084, 6039, 6998 y 6869; (xxiv) de la zona de la estancia de la Batería Taiman 29 (TA-29); (xxv) del área frente al varadero y adyacente al ducto en el Varadero de Cabo Blanco; (xxvi) del área de la zona adyacente a la cámara de drenaje del Laboratorio El Alto; (xxv) de la zona del pozo N° EA 1345 (PU); (xxvii) del área de la cantina del pozo N° EA 2517 y boca del pozo; (xxviii) del área de la cantina del pozo N° EA 2456; (xxviii) del área de la parte baja de la bomba de transferencia de la Batería Laguna 08 (LA-08); (xxix) del área de la línea de flujo de los pozos N° 9986, 8277, MCP3, 9357, 6681, 9174 y 6013 del manifold de la Batería Carrizo 22; (xxxx) del área de la zona del Pozo N° 8018; (xxxxi) del área de la válvula de la línea de flujo del pozo N° 5771; (xxxxii) del área del cople de línea de flujo interno de un pozo sin identificar, cerca de la Batería Peña Negra 31 (PN-31); (xxxxiii) de la zona de los Separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería Peña Negra 30 (PN-30); (xxxxiv) del área del cabezal del pozo N° 5931; (xxxxv) del área de la zona de los Separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería Peña Negra 31 (PN-31); (xxxxvi) del área del volumeter del separador de totales de la Batería Carrizo 17 (CA-17); (xxxxvii) del área de la tubería de gas del pozo EA 2326; (xxxxviii) de la zona del cople de la línea fuera del cerco perimétrico de la Batería Taiman 27 (TA-27), de un pozo sin identificar; (xxxxix) del área de la zona de los Pozos N° 6189, 8089, 7332, 7331, 7489, 1808, 1645, 6641, 8046, 8059, 5983, 7492, 6634 y 5631; (xxxxx) del área de la zona de las Estaciones de Compresión de Peña Negra 30 (EPN-30), Carrizo 17 (ECA-17), Carrizo 18 (ECA-18), Carrizo 20 (ECA-20) y Carrizo 22 (ECA-22); (xxxxxi) de la zona de la unidad de bombeo del pozo N° 5861; (xxxxxii) de la zona de la línea de tubería en el separador de entrada para la Estación Taiman 28 (ETA-28); (xxxxxiii) del área de la zona del empaque de la "T" de prensa del cabezal del pozo N° 5771; (xxxxxiv) de la zona del separador de descarga del compresor de la Estación Taiman 28 (ETA-28); (xxxxxv) del área de la zona de la válvula maestra del pozo N° EA8147, PL (Peña Negra); (xxxxxvi) del área de los separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería Peña Negra 30 (PN-30); (xxxxxvii) del área del pin del brazo izquierdo de la unidad de bombeo de los pozos N° 6192, 8002 y 6186; (xxxxxviii) del área de los separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería Taiman 29 (TA-29); (xxxxxix) del área del vástago de la válvula de compuerta del manifold de la Batería Peña Negra 33 (PN-33); y, (xxxxxx) del área de la válvula de compuerta de la línea de descarga del separador de totales de la Batería Peña Negra 30 (PN-30). Para mayor detalle ver el Cuadro N° 4 del Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

<sup>54</sup> Correspondientes a las áreas afectadas: (i) de los pozos N° 2299, 9861, 9851; y Línea de flujo de los pozos N° 9828 y 9836; (ii) de los pozos N° 2142, 1348, 2287 y 6406; (iii) el área al costado del área estancia de tanques; (iv) de la zona adyacente a la cámara de drenaje de la Planta de tratamiento de efluentes; (v) de la zona frente al de Cabo Blanco; (vi) el área de la unidad de bombeo del pozo N° 6988; y, (vii) el área del empaque del cabezal del pozo N° 6644. Para mayor detalle ver el Cuadro N° 4 del Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

<sup>55</sup> Correspondientes a las áreas afectadas: (i) el área del Manifold de descarga de swab del Laboratorio El Alto; (ii) la zona de la línea de flujo del pozo 599 Carrizo; (iii) a zona del Volumeter del separador de totales de la Batería Carrizo 17 (CA-17); (iv) zona de la Rosca de la válvula del manifold de la Batería Carrizo 16; (v) la zona de la válvula de manifold de descarga de swab del Laboratorio El Alto; (vi) el área del liqueo de hidrocarburos sobre loza de concreto. Coordenadas WGS84 UTM: 0480915 E, 9515705 N; (vii) el área del manifold de campo colindante a la batería Carrizo 23 (CA-23); (viii) las áreas de liqueo de aceite de motor sobre loza de concreto en el pozo N° 94, 5901 y 6416; y, (ix) áreas de liqueo de aceite de motor en el pozo N° 2506. Para mayor detalle ver el Cuadro N° 4 del Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

<sup>56</sup> Correspondientes a los siguientes hallazgos 57, 59 (Pz EA 10287 y NI-01), 60, 61, 62, 63, 64, 67, 93, 154, 155, 156, 158, 160, 174, 185, 195, 198, 202, 205, 206, 224, 227, 228, 229, 230, 231, 238, 244, 248, 250, 252 y 254. Asimismo, el administrado no remitió información referente a los hallazgos 23, 24, 65, 66, 68, 157, 159, 270, 271, 272, 273, 274, 276, 277, 278, 70, 71, 78, 183, 208, 213, 200, 93, 193, 192, 214, 278, 248, 194, 196, 199, 197, 203, 204, 201 y 255.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM, se almacenó aproximadamente 11.8775 m<sup>3</sup>, 6.3 m<sup>3</sup> y 448.60 m<sup>3</sup> en las Plantas de Homogenización Laguna 06, RA-25 y Carrizo 16, respectivamente.

58. Ahora bien, de la revisión de los documentos detallados en los ítems (i) al (v) del fundamento 47 de la presente Resolución Directoral, esta autoridad advierte que se dispuso por la empresa B.A. Servicios Ambientales el 07, del 10 al 15 y del 18 al 21 de octubre de 2022, en el relleno de seguridad, el volumen de 11.8775 m<sup>3</sup>, 5.1 m<sup>3</sup> y 422.424 m<sup>3</sup> de suelos contaminados con hidrocarburos que fueron trasladados a la Planta de Homogenización Laguna 06, Ballena 35 y Carrizo 16 del Lote X<sup>57</sup>, siendo que conforme lo indicado en el cuadro N° 4 del Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>58</sup> que sustenta la Resolución Directoral IV, se almacenó aproximadamente 11.8775 m<sup>3</sup>, 6.3 m<sup>3</sup> y 448.60 m<sup>3</sup> en las Plantas de

<sup>57</sup> Correspondientes a los siguientes hallazgos 23, 24, 65, 66, 68, 70, 78, 174, 199, 200, 255, 271, 273, 274, 57 (Pz. EA9836 ZA01 5m<sup>3</sup>, Pz. EA9828 ZA01 5m<sup>3</sup>, Pz. EA2299 ZA01 5m<sup>3</sup>, Pz. EA9851 ZA01 15m<sup>3</sup>, (Pz. EA9838 ZA01 15m<sup>3</sup>, Pz. EA9836 ZA01 25m<sup>3</sup>, Pz. EA9828 ZA01 25m<sup>3</sup>, Pz. EA2299 ZA01 25m<sup>3</sup>, Pz. EA9836 ZA01 5m<sup>3</sup>, Pz. EA9828 ZA01 5m<sup>3</sup>, Pz. EA2299 ZA01 5m<sup>3</sup>, Pz. EA9861 ZA01 25m<sup>3</sup>, Pz. EA9861 ZA01 25m<sup>3</sup>, Pz. EA9861 ZA01 25m<sup>3</sup>, Pz. EA9861 ZA01 15m<sup>3</sup>, Pz. EA2284 ZA01 25m<sup>3</sup>, Pz. EA2284 ZA01 25m<sup>3</sup>), Hallazgo 57 (Pz. EA2284 ZA01 20m<sup>3</sup>), Hallazgo 57 (MC N° 03 Zapotal 2m<sup>3</sup>, Pz. 10224 ZA01 1m<sup>3</sup>), Hallazgo 57 (Pz. 9302 ZA01 0.05m<sup>3</sup>), Hallazgo 57 (No Identificado posiblemente Pz. EA7164 ZA02 0.05m<sup>3</sup>), Hallazgo 59 (Pz. EA7194 ZA04 15m<sup>3</sup>), Hallazgo 59 (Pz. 7069 ZA03 4m<sup>3</sup>, Pz. 9547 ZA01 1.5m<sup>3</sup>, Pz. 6318 ZA04 0.5m<sup>3</sup>, Pz. 6312 ZA04), Hallazgo 59 (Pz. EA1158 ZA01 0.5m<sup>3</sup>, Pz. EA9712 ZA01 0.5m<sup>3</sup>, Pz. EA9837 ZA01 0.5m<sup>3</sup>, Pz. EA9007 ZA01 0.5m<sup>3</sup>, Pz. EA7066 ZA01 0.25m<sup>3</sup>, Pz. EA6088 ZA04 0.5m<sup>3</sup>, Pz. EA7056 ZA04 0.5m<sup>3</sup>, Pz. EA6406 ZA04 0.5m<sup>3</sup>, Pz. EA5961 ZA04 0.25m<sup>3</sup>), Hallazgo 59 (Pz. 7031 ZA03 8m<sup>3</sup>, Pz. 6202 ZA04 5.5m<sup>3</sup>, Pz. 6201 ZA04 1m<sup>3</sup>, Pz. 7131 ZA04 1m<sup>3</sup>); Hallazgo 157 (Bateria CA19 1.2m<sup>3</sup>), Hallazgo 159 (CA23 0.1m<sup>3</sup>), Hallazgo 208 (Pz. 5771 CA17 0.0005m<sup>3</sup>), Hallazgo 213 (Pz. 1615 PN31 0.005m<sup>3</sup>), Hallazgo 250 (Pz. 5631 CA16 0.5m<sup>3</sup>, Pz. 6634 CA16 0.3m<sup>3</sup>, Pz. 7492 CA16 0.25m<sup>3</sup>), Hallazgo 270 (plata Efluentes 0.01m<sup>3</sup>), Hallazgo 272 (Varadero Cabo Blanco 0.05m<sup>3</sup>), Hallazgo 276 (Varadero Cabo Blanco 0.0085m<sup>3</sup>), Hallazgo 277 (Lab El Alto 0.5m<sup>3</sup>); Hallazgo 59 (Pz. EA2142 ZA01 1m<sup>3</sup>, Pz. EA1080 ZA01 1m<sup>3</sup>, Pz. EA2327 ZA01 1m<sup>3</sup>, Pz. EA1076 ZA01 1m<sup>3</sup>, Pz. EA1167 ZA01 1m<sup>3</sup>, Pz. EA7094 ZA04 1m<sup>3</sup>, Pz. EA7068 ZA04 1m<sup>3</sup>).

<sup>58</sup> Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM:

*"56. En ese sentido, conforme lo señalado en el cuadro N° 4 del presente informe, esta autoridad advierte que, el administrado no remitió medios probatorios para acreditar la identificación de equipos e instalaciones con riesgo de derrames, fugas y licores de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes; la ejecución de actividades de mantenimiento de equipos e instalaciones en el Lote X identificadas; y, los resultados de monitoreo de calidad de suelo de las áreas donde se realizaron actividades de limpieza en el Lote X; asimismo, el administrado no remitió la totalidad de la información para acreditar la ejecución de actividades de limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes, en tanto si bien para cuarenta y tres (43) zonas de las áreas afectadas remitió fotografías en las que se visualiza las referidas áreas materia de análisis libre de suelos impregnados con hidrocarburos, no remitió el informe técnico que detalle las actividades de limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes; asimismo, para veintitrés (23) zonas de las áreas afectadas el administrado no remitió información alguna para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 en el presente extremo.*

*57. Asimismo, respecto al almacenamiento de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame, fuga y licores de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes en el Lote X, materia de análisis de la medida correctiva N° 1, corresponde señalar que, si bien para sesenta (60) zonas de las áreas afectadas<sup>58</sup> remitió información para acreditar el presente extremo de la medida correctiva, el administrado remitió información parcial respecto de siete (7) zonas de las áreas afectadas<sup>58</sup> y no remitió información respecto de nueve (9) zonas de las áreas afectadas.*

*58. Ahora bien, corresponde señalar que, si bien el administrado remitió información para acreditar la disposición final de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame, fuga y licores de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes en el Lote X, materia de análisis de la medida correctiva N° 1, de la revisión de los Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos CNPC LX-285-2022 y CNPC LX-410-2022, Guías de remisión – Remitente 0002 - N° 006763 y 002 - N°006778, Tickets de pesaje N° 00000002301 y N° 00000002172; y, Certificado de tratamiento y/o disposición final N° 0880, esta autoridad advierte que, solo se dispuso por la empresa B.A. Servicios Ambientales el 11 de julio y 04 de agosto de 2022, en el relleno de seguridad, el volumen de 25 m<sup>3</sup> de suelos contaminados con hidrocarburos que fueron trasladados a la Planta de Homogenización Carrizo 16 del Lote X, siendo que conforme lo indicado en el cuadro N° 4 del presente informe, se almacenó aproximadamente 11.8775 m<sup>3</sup>, 6.3 m<sup>3</sup> y 448.60 m<sup>3</sup> en las Plantas de Homogenización Laguna 06, RA-25 y Carrizo 16, respectivamente.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Homogenización Laguna 06, RA-25 y Carrizo 16, respectivamente; conforme se muestra a continuación:

Figuras N° 1 al 9. Certificados de tratamiento y/o disposición final N° 0913, N° 0914, N° 0915, N° 0916, N° 0917, N° 0918, N° 0919, N° 0920 y N° 0921

CERTIFICADO DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICION FINAL N° 0913. B.A. SERVICIOS AMBIENTALES. CNPC PERU S.A. Ha realizado la disposición final de los siguientes residuos sólidos PELIGROSOS. Includes table with columns: TICKET DE PESAJE, GUÍA DE REMISIÓN, UNID. DE TRANSP. (PLACA), DESCRIPCIÓN, N° DE MANIFIESTO, LUGAR DE GENERACION, CANTIDAD TN, F.DE DESTINO FINAL.

CERTIFICADO DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICION FINAL N° 0914. B.A. SERVICIOS AMBIENTALES. CNPC PERU S.A. Ha realizado la disposición final de los siguientes residuos sólidos PELIGROSOS. Includes table with columns: TICKET DE PESAJE, GUÍA DE REMISIÓN, UNID. DE TRANSP. (PLACA), DESCRIPCIÓN, N° DE MANIFIESTO, LUGAR DE GENERACION, CANTIDAD TN, F.DE DESTINO FINAL.

CERTIFICADO DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICION FINAL N° 0915. B.A. SERVICIOS AMBIENTALES. CNPC PERU S.A. Ha realizado la disposición final de los siguientes residuos sólidos PELIGROSOS. Includes table with columns: TICKET DE PESAJE, GUÍA DE REMISIÓN, UNID. DE TRANSP. (PLACA), DESCRIPCIÓN, N° DE MANIFIESTO, LUGAR DE GENERACION, CANTIDAD TN, F.DE DESTINO FINAL.

CERTIFICADO DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICION FINAL N° 0916. B.A. SERVICIOS AMBIENTALES. CNPC PERU S.A. Ha realizado la disposición final de los siguientes residuos sólidos PELIGROSOS. Includes table with columns: TICKET DE PESAJE, GUÍA DE REMISIÓN, UNID. DE TRANSP. (PLACA), DESCRIPCIÓN, N° DE MANIFIESTO, LUGAR DE GENERACION, CANTIDAD TN, F.DE DESTINO FINAL.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

CERTIFICADO DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICION FINAL
B.A. SERVICIOS AMBIENTALES
N° 0917
BA Servicios Ambientales S.A.C. autorizada mediante Licencia de Funcionamiento N°454-12-2012 registrada como Empresa Operadora de Servicios en Residuos Sólidos...
CNPCC PERU S.A.
Ha realizado la disposición final de los siguientes residuos sólidos PELIGROSOS
Table with 7 columns: TICKET DE PESAJE, GUÍA DE REMISIÓN, UNID. DE TRANSP. (PLACA), DESCRIPCIÓN, N° DE MANIFIESTO, LUGAR DE GENERACION, CANTIDAD TN, F. DE DESTINO FINAL.
DETALLES LOGISTICOS
GENERADOR: R.U.C. N° 2038676434
TRANSPORTISTA: BA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.

CERTIFICADO DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICION FINAL
B.A. SERVICIOS AMBIENTALES
N° 0918
BA Servicios Ambientales S.A.C. autorizada mediante Licencia de Funcionamiento N°454-12-2012 registrada como Empresa Operadora de Servicios en Residuos Sólidos...
CNPCC PERU S.A.
Ha realizado la disposición final de los siguientes residuos sólidos PELIGROSOS
Table with 7 columns: TICKET DE PESAJE, GUÍA DE REMISIÓN, UNID. DE TRANSP. (PLACA), DESCRIPCIÓN, N° DE MANIFIESTO, LUGAR DE GENERACION, CANTIDAD TN, F. DE DESTINO FINAL.
DETALLES LOGISTICOS
GENERADOR: R.U.C. N° 2038676434
TRANSPORTISTA: BA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.

CERTIFICADO DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICION FINAL
B.A. SERVICIOS AMBIENTALES
N° 0919
BA Servicios Ambientales S.A.C. autorizada mediante Licencia de Funcionamiento N°454-12-2012 registrada como Empresa Operadora de Servicios en Residuos Sólidos...
CNPCC PERU S.A.
Ha realizado la disposición final de los siguientes residuos sólidos PELIGROSOS
Table with 7 columns: TICKET DE PESAJE, GUÍA DE REMISIÓN, UNID. DE TRANSP. (PLACA), DESCRIPCIÓN, N° DE MANIFIESTO, LUGAR DE GENERACION, CANTIDAD TN, F. DE DESTINO FINAL.
DETALLES LOGISTICOS
GENERADOR: R.U.C. N° 2038676434
TRANSPORTISTA: BA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.

CERTIFICADO DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICION FINAL
B.A. SERVICIOS AMBIENTALES
N° 0920
BA Servicios Ambientales S.A.C. autorizada mediante Licencia de Funcionamiento N°454-12-2012 registrada como Empresa Operadora de Servicios en Residuos Sólidos...
CNPCC PERU S.A.
Ha realizado la disposición final de los siguientes residuos sólidos PELIGROSOS
Table with 7 columns: TICKET DE PESAJE, GUÍA DE REMISIÓN, UNID. DE TRANSP. (PLACA), DESCRIPCIÓN, N° DE MANIFIESTO, LUGAR DE GENERACION, CANTIDAD TN, F. DE DESTINO FINAL.
DETALLES LOGISTICOS
GENERADOR: R.U.C. N° 2038676434
TRANSPORTISTA: BA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

 **B.R. SERVICIOS AMBIENTALES** N° 0921

**CERTIFICADO DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICION FINAL**

BA Servicios Ambientales S.A.C. autorizada mediante Licencia de Funcionamiento N°444-12-2012 registrada como Empresa Operadora de Servicios en Residuos Sólidos – EO-RS-00043-2020-MINAM/VAGA/DGRS y Resolución Directoral N°2212-2013/DEPA/DIGESA/S.A. Consta que la empresa:

**CNPC PERU S.A.**

Ha realizado la disposición final de los siguientes residuos sólidos PELIGROSOS

TICKET DE PESAJE	GUÍA DE REMISIÓN	UNID. DE TRANSP. (PLACA)	DESCRIPCIÓN	N° DE MANIFESTO	LUGAR DE GENERACION	CANTIDAD TN	F.DE DESTINO FINAL
2911	02-007456	AR0831/DT974	SUELOS AFECTADOS CON HIDROCARBUROS	CNPC LU-711-2022	Planta de Homogenización Carrizo 16 (PH CA16) Suelos afectados con Hidrocarburos proveniente de la ubicación registrada en el Informe 1.2.5.1-2022-0000-RI-O-0M-12. Hallazgo 59 (Pt. 7031 2A03 0m <sup>3</sup> , Pt. 6202 2A04 5m <sup>3</sup> , Pt. 6201 2A04 1m <sup>3</sup> , Pt. 7151 2A04 1m <sup>3</sup> ), 1.2.5.1-2022-0000-RI-O-0M-12. Hallazgo 157 (Batería CA29 1.2m <sup>3</sup> ), Hallazgo 158 (CA23 0.2m <sup>3</sup> ), Hallazgo 206 (Pt. 5771 CA27 0.005m <sup>3</sup> ), Hallazgo 219 (Pt. 1815 PH31 0.005m <sup>3</sup> ), Hallazgo 299 (Pt. 5631 CA16 0.5m <sup>3</sup> , Pt. 6634 CA16 0.3m <sup>3</sup> , Pt. 7492 CA16 0.25m <sup>3</sup> ), Hallazgo 270 (plata Etaneno 0.05m <sup>3</sup> ), Hallazgo 272 (Varadero Cabo Blanco 0.05m <sup>3</sup> ), Hallazgo 276 (Varadero Cabo Blanco 0.005m <sup>3</sup> ), Hallazgo 277 (Lote El Alto 0.5m <sup>3</sup> ), 1.2.5.1-2022-0000-RI-O-0M-12. Hallazgo 59 (Pt. EA2142 2A01 1m <sup>3</sup> , Pt. EA1000 2A02 1m <sup>3</sup> , Pt. EA2327 2A01 1m <sup>3</sup> , Pt. EA4079 2A01 1m <sup>3</sup> , Pt. EA4187 2A01 1m <sup>3</sup> , Pt. EA7096 2A04 1m <sup>3</sup> , Pt. EA7098 2A04 1m <sup>3</sup> ), (24.974 m <sup>3</sup> )	30.15	21.10.2022

**DETALLES LOGISTICOS**

**GENERADOR:**  
R.U.C. N° 20386476434  
DIRECCION AV. BOLOGNESI SIN. EL ALTO – TALARÁ – PIURA

**TRANSPORTISTA:**  
BA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C  
RUC: 2056732293

REGISTRO EPS O EO N° EO-RS-00043-2020-MINAM/VAGA/DGRS  
  
ROBERTO ZÚÑIGA VIZCARRA  
GERENTE GENERAL  
TALARÁ, 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

Fuente: Escrito de registro N° 2023-E01-104217.

59. En ese sentido, si bien el administrado ha remitido información referente a la disposición final de la totalidad del volumen de los suelos que almacenó en la Planta de Hominización Laguna 06; el administrado no ha remitido información que acredite la disposición final de la totalidad de los suelos que almacenó en las Plantas de Hominización RA-25 y Carrizo 16, en tanto respecto de la primera planta no se remitió información alguna y respecto de la segunda no se ha acreditado la disposición de 26.176 m<sup>3</sup>, diferencia que se advierte entre el volumen de suelo almacenado en la Planta de Hominización Carrizo 16 y lo dispuesto en el relleno de seguridad.
60. En consecuencia, corresponde señalar que, de la revisión de las nuevas pruebas remitidas por el administrado, detalladas en los ítems (i) al (v) del fundamento 47 de la presente Resolución Directoral, esta autoridad advierte que, el administrado no ha acreditado la gestión de la totalidad de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame, fuga y liqueo de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes en el Lote X, materia de análisis de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que la Resolución Directoral IV fue debidamente emitida.
61. En ese sentido, conforme lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el primer argumento planteado.
62. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral IV, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
- III.2.1.2. Respecto al argumento señalado en los literales (ii) y (iii)**
63. El administrado, en su recurso de reconsideración detallado en el ítem (ii) y (iii), del fundamento 50, ha señalado que, se ha remitido registros fotográficos que



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

acreditan la limpieza y rehabilitación del hallazgo N° 280, materia de análisis de la medida correctiva N° 5, en dos oportunidades, durante la reunión de cierre de la supervisión regular del año 2014 y mediante el escrito de registro N° 2021-E01-097089, conforme lo advertido en los anexos N° 1 y N° 2 del escrito de registro N° 2021-E01-097089; asimismo, ha indicado que, se ha gestionado con la empresa contratista correspondiente, B.A. Servicios Ambiental S.A.C para remitir información que permita acreditar el traslado y adecuada disposición final de los detritos de perforación retirados de las zonas correspondientes a los hallazgos N° 279, 281, 282, 283 y 284.

64. Al respecto, corresponde señalar que, la medida correctiva N° 5 ordenada mediante la Resolución Directoral I, ordenó al administrado acreditar el traslado y adecuada disposición final de los detritos de perforación retirados de las zonas correspondientes a los hallazgos N° 279, 281, 282, 283 y 284; asimismo acreditar que limpió, recogió, trasladó y dispuso los detritos de perforación de la zona del hallazgo 280 en el Lote X, los cuales de conformidad con lo consignado en la Resolución Directoral I y el Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014, que recoge lo constatado en la supervisión regular efectuada del 19 al 28 de mayo del 2014, presentan las siguientes características:

**Cuadro N° 3**  
**Instalaciones donde se detectaron detritos de perforación en el Lote X**

Hallazgo	Instalación	Área	Descripción
279	Yacimiento Taiman	Poza de detritos de Taiman	Zona ubicada cerca a la Poza de detritos de Taiman, se observó suelo afectado con detritos y lodos de perforación en un área aproximada de 3 m <sup>2</sup> (Coordenadas WGS 84 UTM 0475790 E, 9526084 N).
280			Zona ubicada cerca a la Poza de detritos Taiman, se observó suelo afectado con detritos y lodos de perforación en un área aproximada de 5 m <sup>2</sup> (Coordenadas WGS 84 UTM 0475818 E, 9526087 N).
281			En una pendiente de una quebrada seca, ubicada cerca a la Poza de detritos Taiman, se observó suelo afectado con detritos y lodos de perforación en un área aproximada de 16 m <sup>2</sup> (Coordenadas WGS 84 UTM 0475796 E, 9526075 N).
282	Yacimiento Ballena	Poza de detritos de Ballena	Zona ubicada cerca a la Poza de detritos de Ballena, se observó suelo afectado con detritos y lodos de perforación en un área aproximada de 1 m <sup>2</sup> (Coordenadas WGS 84 UTM 0478771 E, 9529925 N).
283			Zona ubicada cerca a la Poza de detritos de Ballena, se observó suelo afectado con detritos y lodos de perforación en un área aproximada de 1 m <sup>2</sup> (Coordenadas WGS 84 UTM 0478766 E, 9529921 N).
284			Zona ubicada cerca a la Poza de detritos de Ballena, se observó suelo afectado con detritos y lodos de perforación en un área aproximada de 3 m <sup>2</sup> (Coordenadas WGS 84 UTM 0478766 E, 9529879 N).

Fuente: Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID, Informe Técnico Acusatorio N° 3490-2016-OEFA/DS y Resolución Directoral I.

65. En esa línea, para acreditar la medida correctiva, la DFAI estableció que el administrado debía presentar un informe técnico donde se describa la situación actual de las Pozas de detritos Taiman y Ballena; asimismo, documentos que acrediten la disposición final de los detritos de perforación conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; acompañado de fotografías y/o videos fechados.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

66. Al respecto corresponde señalar que, conforme lo indicado en los fundamentos 174, 175 y 176 de la Resolución Directoral I<sup>59</sup>, en la reunión de cierre de la supervisión regular 2014, el administrado presentó registros fotográficos con coordenadas UTM WGS 84, cuya entrega fue regularizada mediante la carta N° CNPC-APLX-OP-227-2015 del 1 de abril de 2015, en las que evidenció que limpió el suelo de las zonas donde se depositó detritos de perforación de los hallazgos N° 279, 281, 282 y 283, materia de análisis de la medida correctiva N° 5, siendo que debido a la poca nitidez de la fotografía remitida no fue posible acreditar la limpieza del suelo de las zonas donde se depositó detritos de perforación del hallazgo 280.
67. En ese sentido, si bien conforme lo indicado en el fundamento anterior, de la revisión de las fotografías remitidas mediante la carta N° CNPC-APLX-OP-227-2015 del 1 de abril de 2015, no fue posible acreditar la limpieza del suelo de las zonas donde se depositó detritos de perforación del hallazgo 280, esta autoridad advierte que acorde a lo indicado en los numerales 76 y 77 el Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>60</sup> que sustenta la Resolución Directoral IV, el administrado mediante los escritos de registro N° 2021-E01-088233 y N° 2021-E01-097089, remitió fotografías para acreditar la limpieza realizada en el suelo de las zonas donde se depositó detritos de perforación del hallazgo 280.
68. Asimismo, corresponde señalar que, a efectos de realizar la verificación del cumplimiento de la presente medida correctiva, esta autoridad considera pertinente recoger lo contemplado en el “Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la disposición de detritos de perforación, Lote X, Talara – Piura”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AE del 10 de febrero de 2010 (en lo sucesivo, **PMA del Lote X**) con respecto a las medidas de disposición de detritos de perforación, ello toda vez que la presente medida correctiva señala que la disposición final de los detritos de perforación debe seguir los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado:

<sup>59</sup> **Resolución Directoral N° 1732-2018-OEFA/DFAI:**

- “174. En efecto, en el Informe de Supervisión se señala que en la reunión de cierre de la Supervisión Regular 2014, el administrado presentó registros fotográficos con coordenadas UTM WGS 84 que evidencian que limpió el suelo de las zonas donde depositó detritos de perforación correspondientes a los hallazgos 279, 280, 281, 282, 283 y 284. Asimismo, la entrega de las referidas fotografías fue regularizada mediante la carta N° CNPC-APLX-OP-227-2015 del 1 de abril de 2015.
173. Se ha procedido a revisar los registros fotográficos precitados, verificándose que acreditan la limpieza de las zonas con detritos de perforación correspondiente a los hallazgos 279, 281, 282 y 283. Véase las siguientes imágenes (...)
174. No obstante, no se acreditó la limpieza de la zona de los hallazgos 293 y 280, pues respecto de este último no resulta posible evidenciar en la fotografía que corresponde a la zona del hallazgo, como se muestra a continuación (...)

<sup>60</sup> **Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM:**

- “76. Ahora bien, de la revisión de las fotografías remitidas por el administrado en el “Informe de levantamiento de incumplimientos- Instrumentos de Gestión Ambiental –Expediente N° 23536-2017-Carta N° 587-2021-OEFA”, esta autoridad advierte que, las zonas con detritos de perforación correspondientes a los hallazgos N° 279, 280, 281, 282 y 283 fueron limpiadas, conforme se muestra a continuación (...)
77. Asimismo, de la evaluación de las coordenadas de las fotografías remitidas por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 5, se advierte que, si bien las mismas no presentan diferencias en comparación a las coordenadas señaladas en el Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014, que recoge lo constatado en la supervisión regular efectuada del 19 al 28 de mayo del 2014, fueron tomadas entre octubre y noviembre de 2021, es decir, luego de más tres (3) años de vencido el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 5, para la zona correspondiente al hallazgo N° 280”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**“Plan de Manejo Ambiental**

(...)

**I.A. Antecedentes**

(...) los detritos de perforación deben ser dispuestos en pozas impermeabilizadas, las mismas que se ubican en cada locación que se perfora.

(...)

El proyecto que consiste en la implementación de 5 pozas (centros de acopio) de disposición de detritos de perforación en las zonas de Ballena (2 pozas), Verde (1 poza) y Taiman (2 pozas).

(...)

En este caso la modificación propuesta contempla el manejo centralizado de los detritos, generados durante la perforación de cada pozo, en solo 5 pozas estratégicamente ubicadas y acondicionadas para tal fin.

(...)

**II.D.2. Descripción de la actividad**

(...)

En cada equipo de perforación hay 6 bandejas, las cuales se van utilizando de 2 en 2; es decir que durante la perforación 2 son utilizadas, mientras las llenas son llevadas al centro de acopio, transportadas por un camión pequeño. El centro de acopio a donde son transportadas las bandejas con los ripios, es la más cercana a la ubicación del pozo que se está perforando, cabe recalcar que estas pozas estarán debidamente impermeabilizadas”.

(...)”

69. Ahora bien, mediante la Resolución Directoral N° 229-2015-MEM/DGAAE del 15 de julio de 2015, debidamente sustentado en el Informe N° 488-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/DEO/IBA del 14 de julio de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) resolvió otorgar conformidad al “Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de la Disposición de Perforación en 03 Pozas de Disposición de detritos en el Lote X” (en adelante, **ITS del Lote x**), siendo que respecto a las medidas de disposición de detritos de perforación señalo lo siguiente:

**Informe N° 488-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/DEO/IBA:**

**“II.5.Situación proyectada**

El titular propuso la construcción de 03 pozas centralizadas para la disposición de detritos provenientes de la perforación de pozos de desarrollo en el Lote X, las cuales reemplazarían la capacidad equivalente de las 264 pozas de disposición de cortes señaladas en el ítem II.4 del presente informe.

Las pozas de detritos propuestas en el presente proyecto se encuentran ubicadas aproximadamente a una distancia de 11 km al este de la ciudad de El Alto y a 12 km al norte de la ciudad de Lobitos.

**Ubicación de las 03 Pozas Centralizadas**

N°	Denominación	Cuadro de coordenadas de poza (WGS84 Zona 17 M)			Área (m <sup>2</sup> )	Capacidad (m <sup>3</sup> )
		Vértice	Este	Norte		
1	“Poza 1 Yacimiento Carrizo”	A	478957,870	9515977,780	28 623, 35	35 575
		(...)	(...)	(...)		
2	“Poza 3 Yacimiento Merina”	A	486049,298	9523510,927	31 063,57	27 292
		(...)	(...)	(...)		
3	“Poza 4 Yacimiento La Tuna”	A	484097,00	9519732,00	26 872,50	20 249
		(...)	(...)	(...)		



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

*Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Titular, se realizará el manejo integrado de fluidos y detritos de perforación, en el ámbito de las 03 pozas centralizadas propuestas, considerando los procedimientos e instalaciones descritos en los proyectos con Certificación Ambiental aprobada”.*

70. Asimismo, conforme lo señalado en el “Plan de Abandono Parcial de las Pozas de disposición de detritos de perforación en las Zonas Verde y Ballena-Lote X”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 357-2017-MEM-DGAAE del 06 de setiembre de 2017, debidamente sustentado en el Informe Final de Evaluación N° 1029-2017-MEM/DGAAE/DGAE de la misma fecha (en adelante, **PAP del Lote X**), se comprometió a la ejecución de las actividades de abandono de las pozas de Verde y Ballena en un plazo aproximado de dos meses; por lo que, conforme lo indicado en el numeral 259 de la Resolución Directoral I, no correspondía exigir al administrado a modo de medida correctiva, la disposición de los detritos en las pozas de Verde y Ballena, pues están se encontraban en proceso de ser abandonadas.
71. En ese sentido, teniendo en cuenta los compromisos del administrado en los instrumentos de gestión ambiental señalados en los párrafos precedentes, el administrado contempló hasta el 06 de setiembre de 2017, fecha en la que se aprobó el “Plan de Abandono Parcial de las Pozas de disposición de detritos de perforación en las Zonas Verde y Ballena-Lote X”, colocar los detritos de perforación en bandejas, las cuales al estar llenas son llevadas para su disposición en las pozas impermeabilizadas para tal fin ubicadas en las zonas de Verde, Ballena, Taiman, Carrizo, Marina y La Tuna.
72. Ahora bien, de la revisión de los documentos detallados en el ítem (vi) del fundamento 47 de la presente Resolución Directoral, esta autoridad advierte que, el administrado ha remitido registros de control de clasificación y transporte de los detritos de perforación retirados de las zonas correspondientes a los hallazgos N° 279, 280, 281, 282, 283 y 284, los cuales fueron dispuestos en la Planta de Homogenización Taíman y Ballena el 24 de mayo de 2014; es decir, durante la supervisión regular efectuada del 19 al 28 de mayo del 2014, que dio origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), conforme se muestra a continuación:

**Figuras N° 10 y 11. Registros denominados “Anexo 2: Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros” presentados por el administrado**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

ANEXO 2  
CONTROL DE CALIFICACIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O BARROS  
SEGUN PROCEDIMIENTO PP-68-0012

MES: 24/05/2014 SUPERVISOR/CONTRATISTA: TAIMAN HONORIO / B.A. S.A. SECTOR: DAVIUNG

Fecha	Tipo de residuo	Origen		Destino	Volumen	Firma Recepción
		Residuo Orgánico	Residuo Inorgánico			
24/05/14	DETRITOS			POZA TAIMAN	257 kg	[Firma]
24/05/14	DETRITOS			POZA TAIMAN	170 kg	[Firma]
24/05/14	DETRITOS			POZA TAIMAN	599 kg	[Firma]

FIRMA (Transportista):

ANEXO 2  
CONTROL DE CALIFICACIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O BARROS  
SEGUN PROCEDIMIENTO PP-68-0012

MES: 24/05/2014 SUPERVISOR/CONTRATISTA: TAIMAN HONORIO / B.A. S.A. SECTOR: DAVIUNG

Fecha	Tipo de residuo	Origen		Destino	Volumen	Firma Recepción
		Residuo Orgánico	Residuo Inorgánico			
24/05/14	DETRITOS			POZA TAIMAN	17 kg	[Firma]
24/05/14	DETRITOS			POZA TAIMAN	34 kg	[Firma]
24/05/14	DETRITOS			POZA TAIMAN	100 kg	[Firma]

FIRMA (Transportista):

Fuente: Escrito de registro N° 2023-E01-127626.

73. Sobre el particular, corresponde señalar que, durante la tramitación del presente PAS y hasta la fecha en la que se realizó la verificación de la medida correctiva N° 5 mediante la Resolución Directoral IV, el administrado no había remitido información que permita acreditar la recolección, traslado y adecuada disposición final de los detritos de perforación retirados de las zonas correspondientes a los hallazgos N° 279, 280, 281, 282, 283 y 284, siendo que la misma fue remitida como nueva prueba en su recurso de reconsideración.
74. Ahora bien, conforme a lo indicado en los numerales 81 y 82 del Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>61</sup> que sustenta la Resolución Directoral IV, el

61

Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM:

"81. Adicionalmente, para acreditar la medida correctiva N° 5, la DFAI estableció que el administrado debía presentar un informe técnico donde se describa la situación actual de las Pozas de detritos Taiman y Ballena; por lo que, de la revisión del escrito de registro N° 2021-E01-088233 del 19 de octubre de 2021 se evidencia que el administrado, a fin de acreditar la presentación del referido informe, remitió un informe técnico denominado "Informe de levantamiento de incumplimientos- Instrumentos de Gestión Ambiental



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

administrado mediante el escrito de registro N° 2021-E01-088233, remitió un informe técnico denominado “Informe de levantamiento de incumplimientos-Instrumentos de Gestión Ambiental –Expediente N° 23536-2017-Carta N° 587-2021-OEFA”, el cual describe la situación actual de las Pozas de detritos Taiman y Ballena, señalando que, la poza de detritos Taiman fue incluida en el Plan de abandono para actividades de hidrocarburos del Lote X presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas mediante el expediente N° 2930302 y la poza de detritos Ballena se encuentra en estado de abandono conforme las actividades señaladas en el PAP del Lote X.

75. En ese sentido, corresponde señalar que, de la revisión de las nuevas pruebas remitidas por el administrado, detalladas en el ítem (vi) del fundamento 47 de la presente Resolución Directoral, esta autoridad considera pertinente declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en tanto este ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva N° 5 ordenada mediante la Resolución Directoral I, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, razón por la cual se dejará sin efecto la sanción impuesta en por el incumplimiento de la referida medida correctiva mediante la Resolución Directoral IV. Asimismo, es oportuno señalar que el administrado recién remitió los medios probatorios que acreditaban el cumplimiento de la medida correctiva N° 5 en su recurso de reconsideración, es por ello que en esta etapa ha sido evaluada.

### **III.2.1.3. Respecto al argumento señalado en los literales (iv), (v) y (vi)**

76. El administrado, en su recurso de reconsideración detallado en el ítem (iv) del fundamento 50, ha señalado que, se han identificado errores en las coordenadas UTM WGS 84 que corresponden a la ubicación de las zonas erosionadas cercanas al pozo 7114 (ZA-04) y cercanas al pozo 2036, materia de análisis de la medida correctiva N° 7.
77. Al respecto, corresponde señalar que, conforme a lo indicado en los numerales 86 al 92 del Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>62</sup> que sustenta la Resolución

---

*–Expediente N° 23536-2017-Carta N° 587-2021-OEFA”, el cargo de recepción y la hoja de trámite del expediente N° 2930302, mediante el cual el administrado solicitó la aprobación del Plan de abandono para actividades de hidrocarburos del Lote X.*

82. *En ese sentido, de la revisión del informe técnico denominado “Informe de levantamiento de incumplimientos- Instrumentos de Gestión Ambiental –Expediente N° 23536-2017-Carta N° 587-2021-OEFA”, esta autoridad advierte que, si bien el administrado describe que la situación actual de las Pozas de detritos Taiman y Ballena, señalando que, la poza de detritos Taiman fue incluida en el Plan de abandono para actividades de hidrocarburos del Lote X presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas mediante el expediente N° 2930302 y la poza de detritos Ballena se encuentra en estado de abandono conforme las actividades señaladas en el PAP del Lote X, la presentación del referido informe técnico fue el 19 de octubre de 2021, es decir, luego de más tres (3) años de vencido el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 5”.*

<sup>62</sup> Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM:

- “86. Al respecto, de la información obrante en el expediente, se advierte que en el ítem “Hallazgo XI” del capítulo “8. Hallazgos” del Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014, que recoge lo constatado en la supervisión regular efectuada del 19 al 28 de mayo del 2014, se referenció la ubicación las zonas erosionadas cercanas al pozo 7114 (ZA-04) y al pozo 2636 en el Lote X en las coordenadas UTM WGS 84 (E: 484865 N: 9527974 y E:47756 N: 9529404), lo cual se encuentra sustentado en lo evidenciado en las fotografías N° 55.01 y N° 290; sin embargo, de la revisión de la fotografía N° 290, se advierte que la ubicación de la zona afectada cercana al pozo 2636 presenta un error de omisión en el último dígito de la coordenada este UTM WGS-84 (047756 E, 9529404 N), (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Directoral IV, la SFEM, en atención al error advertido en el ítem “Hallazgo XI” del capítulo “8. Hallazgos” del Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014, que recoge lo constatado en la supervisión regular efectuada del 19 al 28 de mayo del 2014 y lo señalado por el administrado en sus escritos de registro N° 2021-E01-083085<sup>63</sup>, N° 2021-E01-088233 y N° 2021-E01-

87. Asimismo, corresponde señalar que el administrado, en sus escritos de registro N° 2021-E01-083085 , N° 2021-E01-088233 y N° 2021-E01-097089 (...) remitió información vinculada al cumplimiento de la medida correctiva N° 7 dispuesta en la Resolución Directoral I, indicando que: (i) la ubicación y trazo de la línea de flujo mostrada en la foto N° 55.01, no corresponde a las coordenadas UTM WGS-84 del terraplén del pozo 7114, sino a tendido de un tramo de la línea de flujo que cruza una quebrada; y, (ii) la coordenada este UTM WGS-84 (047756 E) registrada en la foto N° 290 se encuentra incompleta y existe un error de identificación del pozo EA 2636, en tanto, el mismo no se encuentra registrado en el inventario de pozos del Lote X.
88. En razón a lo anterior, esta autoridad remitió a la DSEM del OEFA el Memorando N° 000124-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de mayo de 2022, (...)
89. En respuesta a lo solicitado por la SFEM, la DSEM remitió el Memorando N° 01210-2022-OEFA/DSEM del 12 de julio de 2022, a través del cual indicó que:
- (i) De la fotografía 55.01 se puede apreciar que no se evidencia la plataforma del pozo 7114, sino un desnivel con vegetación propia de la zona, por lo que las coordenadas UTM WGS 84 registradas en la acción de supervisión del 2014 (E: 484865 N: 9527974), se encuentran a una distancia aproximada de 4.95 km de la plataforma 7114 y corresponden al recorrido del tendido de la línea de flujo de 2” desde el pozo 7114 hacia la batería ZA-04, zona que corresponde a una quebrada, con una longitud de 30 m aproximadamente, conforme se muestra a continuación (...)
- (ii) Si bien, el pozo identificado en el acta de supervisión del 2014 es el pozo 2636, de la búsqueda en el inventario de pozos de Perupetro S.A., se constató que el referido pozo fue perforado en el año 1930 en el Lote VII, y actualmente se encuentra abandonado; asimismo, teniendo en cuenta que las coordenadas registradas en el acta de supervisión presentan una omisión en el último dígito del eje x (este), lo cual da un margen de error adicional de 10 m lineales de radio, por lo que considerando que el área de incertidumbre que genera la omisión de la referida coordenada contiene al pozo 2036 ubicado en el Lote X: la zona de erosión detectada en la acción de supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014, corresponde al pozo 2036 ubicado en las coordenadas WGS84 UTM (0477566 E, 9529404 N).
90. Ahora bien, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-088831 del 16 de agosto de 2022, el administrado remitió información en respuesta a la Carta N° 00637-2022-OEFA/DFAI-SFEM, a través de la cual la SFEM del OEFA remitió el Memorando N° 01210-2022-OEFA/DSEM, señalando que, contrariamente a lo indicado por la DSEM, existe un error en el registro de las coordenadas señaladas de la zona de erosión cercana al pozo 7114 (ZA-04) detectada durante la supervisión regular efectuada del 19 al 28 de mayo del 2014, (...); por lo que, conforme el video presentado por el administrado en el anexo N° 2 del referido escrito, las coordenadas correctas que corresponden a la zona de erosión detectada durante la supervisión regular, son las coordenadas UTM WGS 84 (E: 489865 N: 9527974) y no las coordenadas UTM WGS 84 (E: 484865 N: 9527974), lo cual resulta concordante con la ubicación del pozo 7114 indicado en el acta de supervisión coordenadas UTM WGS 84 (E: 489823 N: 9527972) y la extensión de la línea de flujo del pozo 7114 hacia la batería ZA-04.
91. Sobre el particular, es menester precisar, si bien que la revisión de la Carta N° CNPC-APLX-201-2015, entregada a Osinergmin el 25 de agosto de 2015, presentado por el administrado como anexo N° 1 del escrito con registro N° 2022-E01-088831, esta autoridad advierte que, la misma no presenta información respecto de la longitud de la línea de flujo del pozo 7114 hacia la batería ZA-04; de la revisión del video y fotografías remitidas por el administrado en el referido escrito, se advierte que: (i) existe similitud de la zona erosionada cercana al pozo 7114 (ZA-04), mostrada en la fotografía N° 55.01 del Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID y las presentadas por el administrado; y, (ii) la diferencia entre la ubicación del pozo 7114 indicado en el acta de supervisión regular del 2014 y la ubicación de la zona erosionada cercanas al pozo 7114 (ZA-04), señalada en el Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID, es mucho mayor, a la diferencia entre la ubicación del pozo 7114 indicada en el acta de supervisión regular del 2014 y la ubicación de la zona erosionada cercana al pozo 7114 (ZA-04) señalada por el administrado, conforme se muestra a continuación (...)
92. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por la DSEM en el Memorando N° 01210-2022-OEFA/DSEM y lo señalado por el administrado en los escritos de registro N° 2021-E01-088233 y N° 2022-E01-088831, esta autoridad, en virtud del principio de predictibilidad o confianza legítima, considerará como base para la verificación de la medida correctiva N° 7, la ubicación de las zonas erosionadas cercanas al pozo 7114 (ZA-04) en las coordenadas UTM WGS 84 (489865 E, 9527974 N) y cercanas al pozo 2036 ubicado en las coordenadas WGS84 UTM (0477566 E, 9529404 N)."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

097089<sup>64</sup> remitió a la DSEM del OEFA el Memorando N° 000124-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de mayo de 2022, a través del cual solicitó realice la precisión de la ubicación de las zonas con erosión cercanas a los pozos 7114 y 2636 del Lote X, materia de análisis de la medida correctiva N° 7 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

78. Por lo que, teniendo en cuenta lo señalado por la DSEM en el Memorando N° 01210-2022-OEFA/DSEM, el cual corresponde a la respuesta solicitada por la SFEM mediante el Memorando N° 000124-2022-OEFA/DFAI-SFEM, y lo señalado por el administrado en los escritos de registro N° 2021-E01-088233 y N° 2022-E01-088831<sup>65</sup>, para la verificación de la referida medida correctiva tuvo en cuenta el **principio de predictibilidad o confianza legítima**<sup>66</sup>, siendo que consideró como base para la verificación de la medida correctiva N° 7, la ubicación de las zonas erosionadas cercanas al pozo 7114 (ZA-04) en las coordenadas UTM WGS 84 (489865 E, 9527974 N) y cercanas al pozo 2036 ubicado en las coordenadas WGS84 UTM (0477566 E, 9529404 N), indicadas por el administrado en los escritos de registro N° 2021-E01-083085<sup>67</sup>, N° 2021-E01-088233, N° 2021-E01-097089<sup>68</sup> y N°2022-E01-088831.
79. En ese sentido, conforme lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el cuarto argumento planteado en su recurso de reconsideración, ello en tanto, los errores en las coordenadas UTM WGS 84 que corresponden a la ubicación de las zonas erosionadas cercanas al pozo 7114 (ZA-04) y cercanas al pozo 2036, fueron debidamente analizados en el Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustenta la Resolución Directoral IV.
80. Asimismo, el administrado en su recurso de reconsideración detallado en el ítem (v) del fundamento 50, ha señalado que, si bien, de la lectura Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID se desprende que el origen de la conducta infractora N° 9, en el extremo relacionado a las zonas erosionadas cercanas al pozo 7114 (ZA-04), corresponde al riesgo que podría generar un

<sup>64</sup> Corresponde señalar que en el escrito de registro N° 2021-E01-097089, el administrado solo realizó las indicaciones referentes a la zona de erosión detectada en la acción de supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014, correspondiente al pozo 7114.

<sup>65</sup> Escrito presentado por el administrado en respuesta a la Carta N° 00637-2022-OEFA/DFAI-SFEM, a través de la cual la SFEM del OEFA remitió el Memorando N° 01210-2022-OEFA/DSEM.

<sup>66</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

90. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"*

<sup>67</sup> Corresponde señalar que en el escrito de registro N° 2021-E01-083085, el administrado solo realizó las indicaciones referentes a la zona de erosión detectada en la acción de supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014, correspondiente al pozo 2636.

<sup>68</sup> Corresponde señalar que en el escrito de registro N° 2021-E01-097089, el administrado solo realizó las indicaciones referentes a la zona de erosión detectada en la acción de supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014, correspondiente al pozo 7114.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

derrame de hidrocarburos en la instalación de la línea de flujo tensionada que cruza una quebrada en un tramo de 30 m, la DFAI no consideró como forma para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 7, la reubicación de la referida línea de flujo, conforme lo demostrado por el administrado en el video remitido en el escrito con registro N° 2022-E01-088831, sino acreditar que las zonas cercanas al pozo 7114 (ZA-04) no se encuentran erosionadas, lo cual depende exclusivamente de la naturaleza.

81. Al respecto, corresponde señalar que, la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral I, por la conducta infractora N° 9; y, la medida correctiva N° 7, descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, no han sido materia de impugnación dentro del plazo de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De ello, se desprende que dicho acto ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>69</sup>, siendo, por tanto, exigible al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 7 en la forma y plazo establecido por la DFAI mediante la Resolución Directoral I.
82. En adición a lo anterior, corresponde señalar que, conforme se ha indicado en el numeral 21.2 del artículo 21 del RPAS<sup>70</sup>, es el administrado quien debe acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 7 ordenada mediante la Resolución Directoral I, así como, la imposibilidad del cumplimiento de la misma en el plazo otorgado para ello, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición de dominio para acreditar las gestiones y actividades necesarias para el cumplimiento de la referida medida correctiva, por lo que, de ser necesario, este pudo solicitar la variación de la misma dentro del plazo de cumplimiento otorgado por la DFAI.
83. En ese sentido, conforme lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el quinto argumento planteado en su recurso de reconsideración, ello en tanto, en el presente caso, la DFAI del OEFA dictó, dentro del ejercicio de sus funciones, la medida correctiva N° 7 ordenada mediante la Resolución Directoral I, la cual debió ser cumplida en la forma y plazo establecido, atendiendo al marco procedimental.
84. Ahora bien, el administrado en su recurso de reconsideración detallado en el ítem (vi) del fundamento 50, ha señalado que, si bien, conforme lo advertido en los fundamentos 212 y 213 de la Resolución Directoral I, el administrado mediante la Carta N° CNPCAPLX-OP-227-2015 del 1 de abril de 2015 y la Carta N° CNPC-APLXOP-230-2015 del 6 de abril de 2015, no remitió fotografías fechadas ni georreferenciadas de la realización de los trabajos de conformación de terreno en las zonas cercanas al pozo 7114 (ZA-04) y al pozo 2036, dichas fotografías fueron obtenidas antes del 1 y 6 de abril de 2015; es decir, antes del inicio del presente PAS, y la ubicación de las mismas corresponden a las coordenadas UTM WGS 84 remitida en registros posteriores para acreditar el cumplimiento de la medida

<sup>69</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 222°.** - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>70</sup> **RPAS**

**Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

(...)

21.2. El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora(...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

correctiva N° 7; por tanto, la DFAI para su pronunciamiento deberá tener en cuenta lo señalado el numeral 51.1 del artículo 51°, el numeral 1.7 y 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, en relación al principio de presunción de veracidad y el principio de predictibilidad o de confianza legítima. Para acreditar lo señalado el administrado adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas del pozo 7114 (ZA-04).

85. Sobre el particular, corresponde señalar que, el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la LPAG<sup>71</sup> establece que, todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
86. Asimismo, el principio de presunción de veracidad y el principio de predictibilidad o de confianza legítima contemplado en el numeral 1.7 y 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG de la LPAG<sup>72</sup>, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; y, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; respectivamente.
87. Al respecto, corresponde señalar que, esta autoridad para la emisión de la Resolución Directoral IV, se ha conducido teniendo en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad e imparcialidad contemplados en los Numerales 1.1, 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>73</sup>, lo cual queda corroborado por las acciones

71

**TUO de la LPAG**

**“Artículo 66.- Derechos de los administrados**

*Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:*

*(...)*

*10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible”.*

72

**TUO de la LPAG**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

**1.7. Principio de presunción de veracidad.-** *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

*(...)*

**1.8. 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.*

*La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.*

73

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

efectuadas por la presente autoridad en aras de promover el cumplimiento de la medida correctiva N° 7, así como, efectuar el análisis integral de todos los documentos presentados por el administrado, siendo que, conforme lo indicado en el cuadro N° 2 del Informe N° 01132-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustenta la Resolución Directoral IV, se advirtió que el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N° 7, en tanto, no se acreditó la ejecución de acciones para que las zonas erosionadas cercanas al pozo 7114 (ZA-04) y al pozo 2636 en el Lote X dejen de estarlo.

88. Asimismo, es preciso acotar que, el cuestionamiento efectuado por el administrado en el literal (vi) del fundamento 50, se encuentra referido a rebatir la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral I, la misma que, no fue impugnada, , quedando firme, tal como lo dispone el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>74</sup>.
89. En tal sentido, la Resolución Directoral I, debe ser entendida como un acto administrativo definitivo, con lo cual dicho acto al haber causado estado no puede ser modificado por la Autoridad Decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley N° 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 9 detallada en el cuadro N° 1 del presente informe y habiéndose ordenado la medida correctiva N° 7, procede la verificación de la misma, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento, conforme lo realizado en la Resolución Directoral IV.
90. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el cuestionamiento efectuado por el administrado fue debidamente desvirtuado en los numerales 212 al 216 de la Resolución Directoral I<sup>75</sup>, señalando que, si bien la subsanación voluntaria es

---

1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

**1.4- Principio de razonabilidad.** – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones califican infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**1.5. Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...).

74

**TUO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

75

**Resolución Directoral N° 1732-2018-OEFA/DFAI:**

*"212. Sobre el particular, de la revisión de las cartas N° CNPC-APLX-OP-227-2015 y N° CNPC-APLX-OP-230-2015, se advierte que el administrado remitió imágenes de dos (2) zonas que no presentan erosión en el suelo. Asimismo, señaló que corresponden a las zonas cercanas a los pozos 7114 y 2636 (...)*

*213. De los registros fotográficos presentados, se advierte que el suelo no se encuentra erosionado. Sin embargo, no se observa la fecha ni ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del lugar al que corresponden dichas imágenes, por lo que no se cuenta con certeza sobre la correspondencia de las mismas con las zonas cercanas a los pozos 7114 y 2636 detectadas en la Supervisión Regular 2014.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

un eximente de responsabilidad, para su aplicación el administrado debe acreditar fehacientemente que la subsanación fue antes del inicio del PAS; es así que, al no encontrarse fechadas y georreferenciadas las fotografías presentadas mediante las CNPC-APLX-OP-227-2015 y N° CNPC- APLX-OP-230-2015, no es posible tener certeza de las mismas y no es posible acreditar la subsanación de la conducta infractora N° 9, lo cual no implica una vulneración de la presunción de veracidad, en tanto únicamente denota que el administrado no fue lo suficientemente diligente para presentar los medios probatorios idóneos que acrediten la subsanación de los hechos imputados.

91. Asimismo, de la revisión de las fotografías del pozo 7114 (ZA-04), remitida por el administrado como nueva prueba, detallada en el ítem (vii) del fundamento 47 de la presente Resolución Directoral, esta autoridad advierte que, la ubicación de la referida fotografía, en las coordenadas UTM WGS 84 (484865 E, 9527974 N), no corresponden a la ubicación de la zona erosionada cercana al pozo 7114 (ZA-04), con las coordenadas UTM WGS 84 (489865 E, 9527974 N), consideradas para la verificación de la presente medida correctiva, conforme lo señalado en el numeral 92 del ítem V.2.3.1. del presente informe, siendo que presenta una diferencia de 5000 m, conforme se muestra a continuación:

**Figuras N° 12 al 15. Fotografías del pozo 7114 (ZA-04) remitidas por el administrado**



214. Sobre el particular, el administrado alega la presunción de veracidad pues considera que no puede descartarse los medios probatorios presentados solo por no encontrarse fechados o georreferenciados.
215. Al respecto, es oportuno señalar que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, por lo que para su aplicación el administrado debe acreditar fehacientemente que la subsanación fue antes del inicio del PAS. Es así que, las fotografías no fechadas no permiten generar certeza sobre el momento en el que se adoptaron las medidas para subsanar el hecho, así también, si las fotografías no se encuentran georreferenciadas no se acredita que correspondan a las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2014. Ello no implica la vulneración de la presunción alegada por el administrado, siendo que únicamente denota que el mismo no fue lo suficientemente diligente para presentar medios probatorios idóneos que acrediten la subsanación de los hechos imputados.
216. En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, quien señala que la ausencia de georreferencia impide posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. Por ende, los medios probatorios presentados por CNPC no pueden ser tomados en cuenta para acreditar la subsanación de la conducta bajo análisis”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo



Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-104217

92. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el sexto argumento planteado en su recurso de reconsideración, ello en tanto, esta autoridad advierte que, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva N° 7 ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que la Resolución Directoral IV fue debidamente emitida.
93. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral IV, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 7 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CNPC Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 02333-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 7, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CNPC Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 02333-2022-OEFA/DFAI, en tanto este ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva N° 5 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1732-2018-OEFA/DFAI, razón por la cual se dejará sin efecto la sanción impuesta ascendente a **7.7835 UIT** (siete con 7835/10000) UIT por el incumplimiento de la referida medida correctiva.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**Artículo 3°.-** Declarar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha concluido respecto a la conducta infractora N° 7 indicada en la tabla N° 6 de la Resolución Subdirectoral N° 1061-2018-OEFA/DFAI/SFEM señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 1732-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- Notificar a CNPC Perú S.A.**, la presente Resolución, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar **CNPC Perú S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>76</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/gdlom/arsr

76

TUO de la LPAG

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08749079"



08749079